



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42494

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

DOMINGO, 27 DE DICIEMBRE DE 1942

NUM. 361

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 12 de diciembre de 1942, complementaria de la de 17 de mayo de 1940, sobre Seguros en el Ramo de Vida.**—Páginas 10.777 y 10.778.
- Otra de 12 de diciembre de 1942 por la que se dispone que anualmente se consiguieren en los Presupuestos de Gastos del Estado las cantidades necesarias para satisfacer los intereses y primas de amortización correspondientes a las Cédulas de Crédito Naval en circulación, creadas por Ley de 24 de enero de 1941.**—Páginas 10.578 y 10.579.
- Otra de 12 de diciembre de 1942 por la que se concede un plazo improrrogable, de treinta, días para que los contribuyentes, por los Impuestos de Derechos Reales y Timbre, puedan presentar a liquidación todos aquellos documentos que no lo hubiesen sido en plazo reglamentario.**—Páginas 10.579 y 10.580.
- Otra de 12 de diciembre de 1942 por la que se amplía en 300.000.000 de pesetas nominales la Deuda Amortizable al 4 por 100, emitida por Ley de 13 de marzo de 1942, destinando el importe de 225.000.000 de ptas. a la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria de Madrid y 75.000.000 a las obras y reformas imprescindibles en las demás Universidades de España.**—Págs. 10.580 y 10.581.
- Otra de 12 de diciembre de 1942 por la que se conceden tres créditos suplementarios importantes en junto pesetas 534.357, a distintas Secciones del presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, para atender al pago de la sobredieta autorizada con carácter general a favor de los funcionarios públicos por la Ley de 16 de junio último.**—Página 10.581.
- Otra de 12 de diciembre de 1942 por la que se concede al de gastos en vigor de la Sección 10.ª de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», un crédito extraordinario de 3.354,13 pesetas, con destino a satisfacer al Capataz de Cultivos de la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas, don Florencio Vázquez Jerez, el 50 por 100 de los haberes por él devengados desde 1.º de febrero de 1940 a 31 de atenciones.**—Páginas 10.582 y 10.583.
- Otra de 12 de diciembre de 1942 por la que se otorga una subvención a la Asociación para el Progreso de las Ciencias, por una sola vez, para sufragar los gastos que ocasione la celebración del XVII Congreso para el Progreso de las Ciencias; y se concede al Presupuesto de Gastos en vigor de la Sección 10.ª de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», un crédito extraordinario de 30.000 pesetas, con destino a hacer efectivas las mencionadas atenciones.**—Páginas 10.583 y 10.583.
- Otra de 16 de diciembre de 1942 por la que se amplía la Base VII de la de 20 de septiembre de 1938.**—Pág. 10.583.

- LEY de 11 de diciembre de 1942 por la que se dictan normas para el funcionamiento del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, creado por la de 24 de enero de 1941, y para el de los diversos Organismos relacionados con el transporte.**—Páginas 10.583 a 10.589.
- Otra de 12 de diciembre de 1942 por la que se concede al presupuesto en vigor de la Sección 11.ª de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas», un crédito extraordinario de pesetas 200.000, con destino a satisfacer los jornales que se originen con motivo de la navegación fluvial en España.**—Página 10.589.
- Otra de 14 de diciembre de 1942 por la que se autoriza al Ministro de Trabajo para someter a la aprobación del Consejo de Ministros los textos elaborados por la Comisión Recopiladora y Refundidora de la legislación de dicho Departamento.**—Páginas 10.589 y 10.590.
- Otra de 11 de diciembre de 1942 por la que se modifica la de 23 de noviembre de 1940 que dictó normas para regular la provisión de vacantes en los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.**—Páginas 10.590 y 10.591.
- Otra de 12 de diciembre de 1942 por la que se fijan normas para ingreso en los Escalafones de los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.**—Páginas 10.591 y 10.592.
- Otra de 14 de diciembre de 1942 por la que se crea el seguro obligatorio de enfermedad.**—Págs. 10.592 a 10.597.

MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

DECRETOS de 8 de diciembre de 1942 por los que se nombran miembros de la Junta Política de F. E. T. y de las J. O. N. S. a los Consejeros Nacionales que se expresa.—Páginas 10.597 y 10.598.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 24 de diciembre de 1942 por el que se indulta de la pena de confinamiento a don Félix Villalón Camacho.—Página 10.598.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se dispone quede constituido el Consejo Nacional de Sanidad en la forma que se expresa.**—Páginas 10.598 y 10.599.
- Otro de 11 de diciembre de 1942 por el que se excluye la provisión de la plaza de Médico Director del Instituto Nacional del Cáncer del turno de rotación que, para las que tienen la condición de únicas, estableció el artículo sexto de la Ley de 25 de agosto de 1939.**—Página 10.599.

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se nombra Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de la Gobernación a don José Quiroga Velarde.—Página 10.600.

Otro de 11 de diciembre de 1942 por el que se concede a la Diputación Provincial de Guadalajara los beneficios del artículo décimo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 en cuanto se refiere a la reconstrucción del edificio de Puericultura y Maternidad.—Página 10.600.

Otro de 11 de diciembre de 1942 por el que se declara jubilado a don Romualdo Botella y Sancho, Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo de Telégrafos, por haber cumplido la edad reglamentaria.—Página 10.600.

DECRETOS de 11 de diciembre de 1942 por los que se concede la nacionalidad española a los súbditos extranjeros que se indican.—Páginas 10.600 y 10.601.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se amplía y reforma la actual Maestranza de Arsenales.—Páginas 10.601 a 10.603.

Otro de 12 de diciembre de 1942 sobre aportación al Instituto Nacional de la Vivienda del 10 por 100 de las obras de urbanización de la barriada de viviendas para Profesores y Suboficiales en la Escuela Naval Militar de Marín.—Página 10.603.

Otro de 12 de diciembre de 1942 sobre aportación al Instituto Nacional de la Vivienda del 10 por 100 de las obras de construcción de viviendas para el Profesorado de la Escuela Naval Militar de Marín.—Páginas 10.603 y 10.604.

Otro de 12 de diciembre de 1942 sobre aportación al Instituto Nacional de la Vivienda del 10 por 100 de las obras de construcción de viviendas para Suboficiales de la Escuela Naval Militar de Marín.—Página 10.604.

Otro de 12 de diciembre de 1942 por el que se autoriza la mutua cesión de terrenos entre la Marina y el Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo.—Página 10.604.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia Territorial de La Coruña a don Luis Aller Ulloa, Magistrado de ascenso.—Página 10.604.

DECRETOS de 11 de diciembre de 1942 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Provinciales de Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Segovia a los señores que se mencionan, Magistrados de entrada.—Página 10.605.

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se promueve, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de ascenso a don Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado.—Página 10.605.

DECRETOS de 11 de diciembre de 1942 por los que se promueve a Magistrados de ascenso a los señores que se mencionan, y destinándoles a las Audiencias Territoriales de Valladolid, Burgos y Albacete.—Páginas 10.605 y 10.606.

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Luis Jiménez Clavería.—Página 10.606.

Otro de 11 de diciembre de 1942 por el que se nombra Presidente de la Audiencia Provincial de Málaga a don Alejandro Moner Sánchez, Magistrado de ascenso.—Página 10.606.

Otro de 11 de diciembre de 1942 por el que se declara excedente voluntario a don Manuel Heredia Trevilla, Magistrado de entrada.—Página 10.606.

Otro de 11 de diciembre de 1942 por el que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción número 18 de Madrid a don Estebán Samaniego Rodríguez, Magistrado de ascenso.—Página 10.606.

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se insula a Pedro Bilbao Ataca.—Págs. 10.606 y 10.607.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 15 de diciembre de 1942 por el que se declara incluido el salto de pie de presa del pantano de Barasona en el conjunto industrial que desarrollará en la provincia de Huesca la Entidad «Hidro-Nitro Española, S. A.».—Página 10.607.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 14 de diciembre de 1942 por el que se declara de utilidad pública los trabajos hidroológico-forestales de la Sección tercera de la Cuenca del río Albaida (rio Barcheta).—Página 10.607 y 10.608.

Otro de 14 de diciembre de 1942 por el que se declara de interés nacional la repoblación de parte de la zona forestal de la comarca denominada «Paramera de Avila-Guadarrama-Somosierra», en las provincias de Segovia, Madrid y Avila.—Páginas 10.608 y 10.609.

Otro de 14 de diciembre de 1942 por el que se dispone la continuación de funciones de los actuales Jurados Mixtos de la producción y de la Sección remolachero-azucarera de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola.—Página 10.609.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden circular de 26 de diciembre de 1942 por la que se dispone que para probar la condición de ex cautivo, sólo serán admisibles los certificados expedidos por la Delegación Nacional de Ex cautivos de F. E. T. y de las J. O. N. S. y sus Delegaciones provinciales.—Pág. 10.609.

Otra de 26 de diciembre de 1942 por la que se señalan los transportes «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de enero de 1943.—Página 10.609.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Pensiones (Personal civil marroquí).—Continuación a la Orden de 30 de noviembre de 1942 por la que se concede las pensiones que se detallan al personal que figura en las relaciones 1 a 6, como herederos de indígenas marroquíes combatientes, muertos con motivo de la Guerra de Liberación (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núms. 355, 356, 357, 358, 359 y 360).—Relación número 2 (1, 2 y 3), páginas 10.510 a 10.517, 10.566 a 10.571.—Páginas 10.610 a 10.615.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 15 de diciembre de 1942 por la que se encarga a la Subsecretaría de Industria el despacho y firma de los asuntos de la Dirección General de Minas y Combustibles.—Página 10.616.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 21 de diciembre de 1942 por la que se dispone que la jornada en labores subterráneas, pueda aumentarse hasta el máximo de ocho horas durante el primer semestre de 1943.—Página 10.616.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.—Aclarando el apartado tercero b) del anuncio convocando a concurso de méritos y servicios cinco plazas de Médicos internos de la Beneficencia General con destino en el Hospital de la Princesa de Madrid.—Página 10.616.

AGRICULTURA.—Instituto Nacional de Colonización.—Resolviendo el concurso de Ingenieros Agrónomos.—Página 10.616.

Transcribiendo relación de Oficiales Administrativos con derecho a concurrir al curso y exámenes para proveer plazas de Administrativos Principales.—Página 10.616.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales y particulares.—Páginas 4619 a 4624.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942 complementaria de la de 17 de mayo de 1940 sobre Seguros en el ramo de Vida.

La Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta dispuso la regularización de los contratos de Seguros sobre la Vida y el pago de los capitales a los beneficiarios de asegurados muertos en la guerra o por la revolución. Esta Ley no estableció, sin embargo, el método de amortización de la carga por aquellos siniestros representada, sino al contrario, señaló explícitamente que esto sería objeto de una Ley posterior.

Liquidadas ya todas las pólizas de Seguros de Vida afectadas por aquella disposición, ha llegado el momento de, conocida la carga definitiva, establecer los métodos económicos de distribución, así como los financieros, para la obtención de los recursos necesarios.

Pero, además, esto no es sólo ya posible, sino que urge efectuarlo de modo inmediato. Los ingresos por detracción del cinco por ciento sobre los capitales vencidos o siniestrados, que se obtienen en el momento presente, sirven escasamente para el pago de intereses de las reservas utilizadas en la liquidación de los siniestros de guerra o revolución. Se hace, pues, preciso atender a la amortización de éstas, ya que el producto de dicha detracción ha de disminuir ininterrumpidamente mientras las reservas permanezcan constantes, en tanto no empiece su amortización.

El procedimiento que se sigue para la amortización de la carga definitiva reparte entre aseguradores y asegurados la cifra cuya amortización se desea. De esta forma persiste el sentido de continuidad con la Ley anterior, que señalaba categóricamente este principio. Esta distribución se verifica de modo equitativo al dividir por partes iguales entre ambos contratantes la citada carga.

Por otra parte, se hace preciso complementar la Ley de mil novecientos cuarenta con algo que por ser de justicia estar de acuerdo con la más elemental técnica del Seguro resulta obligado establecer. Así, la obligación de revalorizar las liquidaciones realizadas a los asegurados en moneda roja viene a poner término al fenómeno que se producía con desigualdad notoria de que los pagos efectuados en moneda roja por los asegurados eran revisables, mientras los realizados por los aseguradores carecían de revisión.

Por último, la marcha numeraria del Consorcio de Accidentes Individuales permite conceder lo que por Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno se denegaba, en relación con las pólizas de seguros complementarios.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consorcio de Compensación de Seguros creado por Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta recogerá la carga definitiva resultante de la aplicación de la Ley, y para su amortización dispondrá de los siguientes recursos:

Primero.—Aportaciones de los asegurados:

a) De los ingresos procedentes de la detracción del cinco por ciento de los pagos extintivos verificados a los asegurados o sus beneficiarios en contratos anteriores al primero de abril de mil novecientos treinta y nueve y vencidos o siniestrados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta la fecha de publicación de la Ley.

b) Del cinco por ciento en que queda definitivamente fijado para el futuro el descuento sobre los pagos extintivos a los asegurados o sus beneficiarios por pólizas que estuviesen en vigor el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y que persistan en la actualidad.

Este cinco por ciento continuará deduciéndose terminada ya la amortización de la carga hasta compensar a las entidades aseguradoras por el perjuicio que pudiera producirles la aplicación del artículo cuarto del párrafo segundo de esta Ley.

Segundo.—Aportaciones de los aseguradores:

a) Del ochenta por ciento del beneficio de mortalidad del total de la cartera obtenido por las entida-

des aseguradoras en el cuatrienio mil novecientos treinta y seis-mil novecientos treinta y nueve, excluidos los siniestros de guerra y revolución.

b) De una cantidad equivalente al cinco por ciento de los pagos extintivos percibidos por los asegurados o sus beneficiarios por vencimientos o siniestros ocurridos a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta, en virtud de contratos anteriores al primero de abril de mil novecientos treinta y nueve hasta la amortización de la carga.

Artículo segundo.—La carga definitiva del Consorcio de Compensación de Seguros se calculará por la suma total de las cargas definitivas que resultaren tener las entidades aseguradoras al concluir el examen de los expedientes del artículo sexto de la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

La carga definitiva de cada entidad se calculará deduciendo del importe total de los siniestros que hayan sido aprobados por el Consorcio de Compensación de Seguros las reservas matemáticas de aquellos en la fecha de ocurrencia del fallecimiento del asegurado.

Artículo tercero.—El Consorcio de Compensación de Seguros, una vez conocida la carga definitiva de cada Compañía, regularizará las diferencias resultantes entre las cantidades recibidas y entregadas y las que resultaren de las cifras obtenidas.

Artículo cuarto.—Las facultades que corresponden al Consorcio según el párrafo segundo del artículo catorce de la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta se extienden en las mismas condiciones a los artículos primero, segundo, tercero y séptimo de esta disposición legal.

El examen que por el apartado f) del artículo doce de la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros, se extenderá a todos los siniestros o vencimientos liquidados con anterioridad a la publicación de la citada Ley, revalorizándose con arreglo a la escala del artículo doce de la Ley reguladora del desbloqueo por el Consorcio las liquidaciones efectuadas por pagos realizados en moneda roja en favor de los asegurados o sus beneficiarios y a cuenta de las Compañías respectivas, previas las deducciones pertinentes por primas.

Artículo quinto.—Queda facultado el Consorcio de Accidentes Individuales para incluir en su compensación los siniestros correspondientes a pólizas de seguros complementarios de los contratos sobre la Vida Humana, en las mismas condiciones que los correspondientes a dicho Consorcio.

Artículo sexto.—Se atribuyen a la Dirección General de Seguros plenas facultades inspectoras sobre los aseguradores, respecto al cumplimiento de este texto legal.

Artículo séptimo.—Se declaran sujetas las Mutualidades de Seguros de Vida a prima fija a lo dispuesto en el artículo cuarto de esta Ley.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda a dictar las disposiciones convenientes a la buena ejecución de los anteriores preceptos, quedando sin efecto las normas contrarias a los mismos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en el Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se dispone que anualmente se consignen en los Presupuestos de Gastos del Estado las cantidades necesarias para satisfacer los intereses y primas de amortización correspondientes a las cédulas de Crédito Naval en circulación, creadas por la Ley de 24 de enero de 1941.

La cooperación del Estado para el fomento de la Marina Mercante Nacional, prevista en las Leyes de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve y veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, no tiene en la práctica toda la eficacia deseada, y por ello es preciso alterar el mecanismo previsto para la bonificación de intereses, sin incrementar, no obstante, la carga presupuestaria.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Anualmente se consignarán en los Presupuestos de Gastos del Estado las cantidades necesarias para satisfacer el importe total de los intereses devengados y primas de amortización correspondientes a las cédulas de Crédito Naval en circulación, creadas por la Ley de veinticuatro de enero

de mil novecientos cuarenta y uno, cifrándose en los de Ingresos las sumas que debe de abonar el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional por los intereses de los préstamos que otorgue y los coeficientes de amortización que perciba de sus prestatarios, conforme a la Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.—Los artículos quinto y séptimo de las referidas Leyes de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve y veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, respectivamente, se entenderán modificados en cuanto se opongan a lo establecido en la presente.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias a la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se concede un plazo, improrrogable, de treinta días para que los contribuyentes por los Impuestos de Derechos reales y Timbre puedan presentar a liquidación todos aquellos documentos que no lo hubiesen sido en plazo reglamentario.

La Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y las disposiciones posteriores han robustecido notablemente la facultad investigadora de la Administración en materia de los Impuestos de Derechos reales y de Timbre, pero no sería justo que antes de ejercitar plenamente aquella facultad no se dieran medios a los contribuyentes de ponerse al corriente en sus obligaciones fiscales, facilitándoles hasta el máximo posible el satisfacer sus descubiertos con la Hacienda.

Por otra parte, sería desconocer la realidad el pretender ignorar que las circunstancias extraordinarias atravesadas por el país durante nuestra guerra de liberación no han repercutido en los patrimonios individuales, principalmente en el aspecto sucesorio, en forma que una exigencia total del Impuesto de Derechos reales imposibilita en numerosos casos el regularizar la titulación de los bienes inmuebles, con constante quebranto para la movilización de la propiedad y del desarrollo del crédito territorial, males cuyo remedio aconseja, por una sola vez, y a título tan excepcional como la causa que los origina, una medida de especial benevolencia.

En su virtud,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede el plazo improrrogable de treinta días hábiles, a partir de la publicación de la presente Ley, para que durante él los contribuyentes por los Impuestos de Derechos reales y Timbre puedan presentar a liquidación todos aquellos documentos que no lo hubiesen sido en plazo reglamentario, sin incurrir en multa, recargo o intereses de demora, y, en general, en cualquier otra responsabilidad fiscal en que estuviesen incurso por los expresados conceptos fiscales.

Artículo segundo.—Los interesados en transmisiones por causa de muerte, que acogiéndose a esta moratoria presenten las declaraciones de bienes de sus respectivas adquisiciones dentro del plazo señalado en el artículo anterior, podrán solicitar, bien el aplazamiento, por término de seis meses, del pago de las liquidaciones giradas, a que se refiere el artículo ciento treinta y tres del vigente Reglamento del Impuesto de Derechos reales de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, ya el que es objeto de regulación en el artículo ciento treinta y seis de la misma disposición, o el fraccionamiento que establece el artículo ciento treinta y cinco del citado Reglamento; quedando facultadas las Oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos reales y la Dirección General de lo Contencioso, respectivamente, para concederlos en los términos y condiciones especificadas en los expresados preceptos, como si los documentos que hubieren motivado la práctica de las liquidaciones respectivas hubiesen sido presentados dentro del plazo.

Artículo tercero.—En las transmisiones hereditarias que se formalicen en escritura pública, o en relaciones descriptivas de bienes, por figurar un solo heredero o varios pro-indiviso, y cuando la herencia objeto de las respectivas operaciones estuviere en descubierto por más de una transmisión, sólo se exigirá el Impuesto correspondiente a la última efectuada, siempre que la presentación de los documentos en la Ofi-

na liquidadora se verifique en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Ley.

Artículo cuarto.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias a que esta Ley dé lugar.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO.

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se amplía en 300.000.000 de pesetas nominales la Deuda amortizable al 4 por 100, emitida por Ley de 13 de marzo de 1942, destinando el importe de 225.000.000 de pesetas a la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria de Madrid, y 75.000.000, a las obras y reformas imprescindibles en las demás Universidades de España.

La construcción de la Ciudad Universitaria, obra del máximo interés para el Estado, por constituir el más elevado exponente de la labor cultural, exige la aportación de medios económicos suficientes que no pueden obtenerse de los ingresos eventuales hasta ahora habilitados, cuya principal base se cifra en un sorteo extraordinario de la Lotería Nacional, con merma de los ingresos del Tesoro por dicho concepto.

Otras obras y reformas son también imprescindibles en los restantes Centros universitarios de España, que exigen gastos cuantiosos.

Para cubrir dichas atenciones, cuyo montante se eleva en conjunto a trescientos millones de pesetas, sólo se reputa medio adecuado el acudir a la emisión de Deuda Pública, que debe tener características y condiciones idénticas a la Amortizable al cuatro por ciento, exenta de la contribución de Utilidades, creada por Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Dichos valores sustituirán a las Obligaciones vivas emitidas por la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria de Madrid, cuyas funciones deben ser ampliadas, a fin de obtener la máxima eficacia en su actuación.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para emitir títulos de la Deuda amortizable al cuatro por ciento, exenta de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, de la emisión de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, por la suma de trescientos millones de pesetas nominales, ampliando en la referida cantidad la Deuda de dicha clase, creada por la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo segundo.—El expresado Centro directivo emitirá dicha suma con el cupón corriente, por cantidades parciales, en la cuantía que determine el Ministro de Hacienda, que acordará, a la vez, la fecha y forma en que haya de realizarse la negociación de los títulos emitidos y la fijación del tipo de cesión, aplicación o venta.

Artículo tercero.—La emisión que autoriza la presente Ley se destina: doscientos veinticinco millones, a la sustitución de las Obligaciones vivas, emitidas por la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria de Madrid, con arreglo a la autorización concedida por las Leyes de cuatro de julio y veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, y a la continuación de las obras y al sostenimiento de los servicios de carácter general que tiene encomendados y que se le encomienden a la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid; y el resto, de setenta y cinco millones de pesetas nominales, para atender a las obras y reformas imprescindibles en las demás Universidades de España.

Artículo cuarto.—A la presente emisión le son de aplicación, y, por tanto, por ellas se regirá, las prescripciones contenidas en la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, que creó la Deuda amortizable del Estado al cuatro por ciento, libre de impuestos, por valor de dos mil millones de pesetas nominales.

Artículo quinto.—El importe del sorteo anual de la Lotería Nacional que hasta ahora ha venido celebrándose con destino a la Ciudad Universitaria de Madrid, quedará, en lo sucesivo, en beneficio del Estado.

Artículo sexto.—La Junta Constructora de la Ciudad Universitaria, de Madrid, se denominará en lo sucesivo «Junta de la Ciudad Universitaria»; y sus funciones se extenderán, mediante los órganos que acuerde su Plano, a la construcción de los inmuebles y a la gestión de los servicios de carácter general y común.

Artículo séptimo.—Queda subsistente en todo cuanto no se oponga a lo dispuesto en los artículos anteriores la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Educación Nacional y Hacienda se dictarán las disposiciones que procedan para el exacto cumplimiento de cuanto en esta Ley se establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se conceden tres créditos suplementarios, importantes en junto 534.357 pesetas, a distintas Secciones del presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, para atender al pago de la sobrieda autorizada con carácter general a favor de los funcionarios públicos por la Ley de 16 de junio último.

Como continuación de las habilitaciones de créditos hasta la fecha efectuadas para dar cumplimiento a la Ley de dieciséis de junio último, que otorgó una sobrieda de carácter transitorio a los funcionarios que en actos de servicio pernocten fuera de su residencia habitual, y una vez justificada por los respectivos servicios la necesidad de suplementar los créditos a ellos afectos, se han instruido tres expedientes en los que constan los informes y acuerdos favorables a que tal complementación se realice en los referentes al Ministerio de Educación Nacional y a las Direcciones Generales de Telecomunicación y de Comercio.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden tres créditos suplementarios, por un total importe de quinientas treinta y cuatro mil trescientas cincuenta y siete pesetas, aplicados al capítulo primero «Personal», artículo tercero «Asistencias y dietas», de varias Secciones de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto en vigor, conforme al detalle y distribución que sigue: En la Sección tercera «Ministerio de la Gobernación», cuatrocientas sesenta y seis mil ochocientas cincuenta y siete pesetas al grupo décimo «Jefatura Principal de Telecomunicación», concepto primero «Dietas reglamentarias al personal comisionado y viáticos por estudios y representaciones en el extranjero»; en la Sección octava «Ministerio de Industria y Comercio», cuarenta y siete mil quinientas pesetas al grupo séptimo «Dirección General de Comercio y Política Arancelaria», concepto primero «Para las asistencias y dietas que correspondan a los funcionarios de la Dirección General y Delegaciones Regionales por comisiones del servicio en España y en el extranjero, etc.», y en la Sección décima «Ministerio de Educación Nacional», veinte mil pesetas al grupo primero «Ministerio y Subsecretaría», concepto primero «Servicios administrativos.—Dietas para los servicios de alta inspección, viajes oficiales y comisiones del servicio del Ministerio.»

Artículo segundo.—El importe de los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se concede al presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», un crédito extraordinario de 3.354,13 pesetas, con destino a satisfacer al Capataz de Cultivos de la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas, don Florencio Vázquez Jerez, el 50 por 100 de los haberes por él devengados desde 1.º de febrero de 1940 a 31 de diciembre de 1941.

Eliminada en los presupuestos de gastos del Estado para mil novecientos cuarenta la plaza de Capataz de Cultivos de la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas, que venía figurando en los de años anteriores, y no restablecida hasta el correspondiente al ejercicio en curso, se ha dejado sin satisfacer al funcionario que la desempeñaba, que durante dicho tiempo se encontraba sometido a expediente de depuración de su conducta político-social, el cincuenta por ciento de los haberes que le correspondía percibir, conforme a la legislación en vigor.

Y como para hacer efectivo su pago resulta indispensable la habilitación de un crédito extraordinario expresamente destinado al mismo, se ha instruido el expediente requerido para su concesión, en el que constan los informes y acuerdos favorables al efecto precisos.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de tres mil trescientas cincuenta y cuatro pesetas con trece céntimos al presupuesto en vigor de la Sección décima de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Educación Nacional», capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo cuarto «Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica», concepto noveno «Escuela Profesional de Peritos Agrícolas», subconcepto adicional, destinado a satisfacer a don Florencio Vázquez Jerez, Capataz de Cultivos de aquella Escuela, el cincuenta por ciento de sus haberes devengados desde primero de febrero de mil novecientos cuarenta a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo.—El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se otorga una subvención a la Asociación para el Progreso de las Ciencias, por una sola vez, para sufragar los gastos que ocasione la celebración del XVII Congreso para el Progreso de las Ciencias; y se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», un crédito extraordinario de 30.000 pesetas, con destino a hacer efectivas las mencionadas atenciones.

La proximidad de la realización del décimoséptimo Congreso para el Progreso de las Ciencias reclama del Estado la concesión de un auxilio especial a la Asociación española del mismo nombre, para que pueda ser una realidad la celebración de tan importante Certamen.

Y exigiendo ello, a más del acuerdo de concesión, el otorgamiento de un crédito extraordinario que permita efectuar el pago del auxilio, se ha instruido un expediente de habilitación de éste en el que constan cuantos informes y acuerdos requieren al efecto la legislación en vigor.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la Asociación para el Progreso de las Ciencias una subvención especial por una sola vez y el importe de treinta mil pesetas con destino a los gastos que a la misma ocasione la celebración del décimoséptimo Congreso para el Progreso de las Ciencias.

Artículo segundo.—Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior se otorga al vigente Presupuesto de gastos de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», un crédito extraordinario de treinta mil pesetas aplicado al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo primero «Ministerio y Subsecretaría», concepto primero «Servicios varios», subconcepto tercero «Subvenciones generales y a las Sociedades Científicas e Instituciones Culturales», partida adicional, con destino a satisfacer los gastos mencionados.

Artículo tercero.—El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se amplía la base séptima de la de 20 de septiembre de 1938.

La experiencia de la Ley de Enseñanza Media en los cuatro años de vigencia ha demostrado la necesidad de ampliar el sistema preceptuado en su base séptima para los alumnos que realizaren sus estudios particularmente, esto es sin concurrir a Institutos Nacionales de Enseñanza Media o a Colegios legalmente reconocidos, ya que son muchos los casos de quienes por falta de medios económicos o por residir en lugares en donde no existen Centros oficiales o privados o Licenciados en Ciencias y en Filosofía y Letras, se ven en la imposibilidad de cursar los estudios de Bachillerato.

Por otra parte, existen numerosas Instituciones de carácter modesto, pero de indiscutible amor a la enseñanza, que por falta de Profesores titulados entre sus miembros y en la localidad donde residen no pueden cumplir lo preceptuado en la base quince de la mencionada Ley en Materia de Profesorado. Finalmente, la necesidad de cumplir asimismo la Ley en lo que a coeducación de refiere, tanto en los propios Institutos Nacionales de Enseñanza Media como en diversos Centros privados, obliga, sin modificar los preceptos legales, a facilitar un medio por el que los alumnos afectados por las consideraciones precedentes puedan resolver la situación que las predichas circunstancias les plantean.

Por lo que, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Al tercer párrafo de la base séptima de la Ley de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho se añade el siguiente:

«Los alumnos o personas que realizaren sus estudios de Bachillerato particularmente, o sea sin concurrir a ningún Instituto Nacional de Enseñanza Media o a Colegio legalmente reconocido, podrán optar por el régimen establecido en el párrafo anterior o por rendir anualmente pruebas de suficiencia de conjunto de curso en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, ante Tribunales formados por Catedráticos y Profesores numerarios, verificando las inscripciones de matrículas en los meses de mayo y agosto de cada año, para celebrar los exámenes en los de junio y septiembre.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 11 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se dictan normas para el funcionamiento del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, creado por la de 24 de enero de 1941, y para el de los diversos organismos relacionados con el transporte.

Determinada la ordenación de los transportes por carretera por la Ley de Bases de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, procede regular el funcionamiento de su Consejo directivo y de los diversos organismos relacionados con el transporte, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base dieciocho, recogiendo al mismo tiempo las conveniencias que aconseja la práctica de los servicios respectivamente.

de la cuantía de unos cánones prudenciales de conservación y de inspección y de los medios auxiliares de ésta, para lograr fácil y rápidamente un justo perfeccionamiento de los servicios y muy importantes mejoras en la red de caminos en que han de desarrollarse.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Clasificación de los transportes mecánicos por carretera

Artículo primero.—Los transportes mecánicos por carretera pueden ser oficiales, públicos y privados.

Artículo segundo.—Son transportes oficiales los efectuados directamente por organismos oficiales del Estado y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y por las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, con vehículos propios o requisados oficialmente para efectuarlos.

Artículo tercero.—Se comprende en la acepción de «Servicios públicos de transporte por carretera» todos los definidos en la Base octava de la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno. Estos servicios públicos pueden ser regulares y discrecionales.

Artículo cuarto.—Los servicios públicos regulares estarán integrados por las siguientes concesiones:

Primero. Las llamadas de la clase A en el artículo segundo del Reglamento de veintidós de junio de mil novecientos veintinueve, que subsistan después de la revisión ordenada por la Base octava de la Ley, y solamente hasta su extinción o rescate.

Segundo. Las que se otorguen, en virtud de la Base décima de la Ley, a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y a las Federaciones de Ferrocarriles de ancho inferior al normal, para ser explotadas, precisamente de manera directa, por aquellas entidades.

Tercero. Las correspondientes al resto de los servicios que formen parte de las agrupaciones de transporte de viajeros y mercancías a que se refieren las Bases octava y décima de la Ley.

Cuarto. Las de las líneas de tranvías y trolebuses.

Artículo quinto.—A los definidos como regulares en el artículo anterior podrán añadirse, con carácter circunstancial, otros servicios públicos discrecionales, motivados por causas accidentales y que no puedan ser satisfechos por los servicios regulares.

Artículo sexto.—Los automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, sólo podrán contratarse para el transporte extraurbano, con las prescripciones que les impone la Base octava de la Ley.

Artículo séptimo.—Además de los servicios públicos de transporte por carretera se autorizará la circulación por vías o caminos públicos extraurbanos de vehículos de motor mecánico dedicados al transporte de personas o mercancías por cuenta de sus propietarios, y con carácter privado, sin que en ningún momento tenga dicho transporte carácter industrial en sí mismo, aunque pueda ser complementario de otras industrias el mismo propietario.

Artículo octavo.—La concesión de las autorizaciones necesarias para efectuar los servicios a que se refieren los artículos quinto, sexto y séptimo se regulará por las disposiciones vigentes o por las que se dicten modificándolas.

CAPITULO II

Funciones del Ministerio de Obras Públicas y del Consejo Directivo en los Transportes por Carretera

Artículo noveno.—Al Ministerio de Obras Públicas corresponde incoar, tramitar y resolver, previo informe del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, todo lo referente a los servicios públicos y privados de estos transportes. No se realizará ningún transporte por carretera sin la autorización expresa del Ministerio de Obras Públicas, con excepción de los transportes oficiales. Los Ministerios Civiles, la Secretaría General del Movimiento, las Diputaciones y los Ayuntamientos darán conocimiento al Ministerio de Obras Públicas de los vehículos que tengan en servicio, con sus características, para que éste los tenga en cuenta en sus estudios estadísticos.

Artículo diez.—El Consejo Directivo de Transportes por Carretera, bajo la dependencia del Ministerio de Obras Públicas, tendrá función informativa en los estudios de carácter técnico y económico que taxativamente le encarga la Base novena de la Ley; tendrá función ejecutiva, con personalidad jurídica suficien-

te, en las funciones que especialmente le confiere la Ley de Bases, en las que el Gobierno expresamente le encomiende y en aquellas otras que circunstancialmente le encargue, por delegación, el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo once.—De las resoluciones del Consejo Directivo, en su función ejecutiva, cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Obras Públicas.

Artículo doce.—El Consejo Directivo revisará la legislación vigente sobre policía, circulación y transporte por carretera en sus aspectos técnico, administrativo, económico y fiscal y, con informe de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, propondrá al Ministerio de Obras Públicas las modificaciones oportunas, sobre las que éste resolverá en los casos de su competencia o trasladará al de Hacienda las que le correspondan. El Consejo formará códigos con las disposiciones que se aprueben, a las que dará gran publicidad.

Artículo trece.—El Consejo Directivo informará al Ministerio de Obras Públicas acerca de la repercusión que en el transporte por carretera puedan tener cada uno de los despachos centrales de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y de los de vía de ancho inferior al normal, establecidos o que en lo sucesivo se proyecte establecer, en relación con la preferencia que les concede la Base décima de la Ley de Bases.

Artículo catorce.—El Consejo Directivo de Transportes por Carretera distribuirá entre los concesionarios de esta clase de transportes los carburantes necesarios para la tracción, las cubiertas y cámaras de rodadura y los materiales necesarios para las reparaciones. A este efecto, las entidades distribuidoras de estos elementos notificarán al Consejo Directivo, previa audiencia de éste, y antes del día último de cada mes, los cupos totales de que pueda disponer para el siguiente, y tendrán en cuenta para la distribución de sus disponibilidades las peticiones que haga el Consejo Directivo. De un modo general se comunicarán por los Centros distribuidores al Consejo Directivo de Transportes por Carretera las cifras probables que podrán asignarse en periodos de tiempo lo más largos posibles al conjunto de los servicios intervenidos por él, a fin de que pueda organizarlos debidamente.

Artículo quince.—El Consejo Directivo de Transportes por Carretera se relacionará con la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, con las Federaciones de Ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal, y con estos ferrocarriles, a través de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera; la cual podrá delegar atribuciones en dicho Consejo y en los organismos dependientes de ella, para que resuelvan directamente determinados asuntos.

Artículo dieciséis.—El Consejo Directivo, por sí mismo o en relación con otras entidades oficiales o culturales, podrá auxiliar técnica y económicamente a la Junta de Investigaciones Técnicas, con el fin de realizar estudios experimentales sobre firmes especiales, señalización y medios de transporte, conducentes al desarrollo y perfeccionamiento del transporte por carretera y del turismo, empleando sus fondos propios y las aportaciones económicas que le ofrezcan el Estado y los particulares, dentro de su presupuesto de gastos aprobado. Podrá, asimismo, proponer al Ministerio de Obras Públicas reformas en los caminos, bien locales, que eviten o mejoren pasos difíciles, o bien de orden general, que mejoren la comunicación entre poblaciones o regiones; quedando autorizado el Consejo para subvencionar con fondos de su presupuesto la construcción de las obras correspondientes, que siempre se ejecutarán por el Ministerio de Obras Públicas con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo diecisiete.—El Consejo Directivo de Transportes por Carretera someterá al Ministerio de Obras Públicas, antes del primero de diciembre de cada año, el presupuesto de los gastos que habrán de ser sufragados en el siguiente por los distintos servicios del Consejo Directivo de Transportes por Carretera; quedando sujeto dicho presupuesto a no exceder de las cantidades recaudadas por el canon de conservación. En este presupuesto se incluirán las cantidades que como subvención para la conservación de sus caminos percibirán las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares, con las mismas cifras que vienen percibiendo. Este presupuesto será examinado e informado por la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado.

En virtud de lo dispuesto en la Base novena, párrafo segundo de la Ley fundamental de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, el Consejo Directivo de Transportes por Carretera rendirá, en forma reglamentaria, antes de primero de abril, cuenta de los gastos realizados en el ejercicio anterior.

Esta cuenta será examinada e informada por la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y, sometida a la Intervención General, pasará a aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Los remanentes de la liquidación de los gastos e ingresos del Consejo Directivo en un ejercicio económico se considerarán como primera partida para la redacción del Presupuesto en el ejercicio siguiente.

Artículo dieciocho.—El presupuesto se formará tomando como cifra correlativa de los gastos los ingresos que en el ejercicio anterior haya producido el canon de conservación; y siendo esta cifra variable, se considerará que la partida del presupuesto destinada a pagar las obras de mejora de la red de caminos estará sujeta a las mismas variaciones que esos ingresos sufran, de modo que en cada ejercicio se gaste en las atenciones del Consejo cantidad que, aproximándose, no exceda del producto del canon, y considerándose como disponible para el ejercicio siguiente lo que no se hubiere gastado en el ejercicio anterior.

El importe del presupuesto aprobado se librará por dozavas partes, mensualmente, por el Ministerio de Hacienda, a cuyo efecto se consignará el crédito preciso en la Sección de Participaciones de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado. Los gastos que se realicen estarán sujetos al cinco por ciento de administración y cobranza y no podrán exceder, aun cuando el crédito lo permita, de los ingresos que produzca en el Tesoro el canon de conservación de carreteras. La justificación de dicho extremo se acreditará al final del ejercicio mediante un resumen que el Consejo Directivo presentará a la Ordenación Central de Pagos, en el que se comprendan los libramientos satisfechos, reintegros verificados y los ingresos que hayan tenido lugar, los cuales se justificarán con las correspondientes cartas de pago.

En el caso de que el producto de la recaudación exceda del crédito consignado en presupuesto, este exceso se abonará por la Tesorería Central de Hacienda al Consejo Directivo de Transportes por Carretera en concepto de devolución de ingresos indebidos. Estos pagos, que tendrán carácter preferente, se harán a medida que se soliciten y se acordarán sin otra justificación que las correspondientes certificaciones y del crédito consignado en Presupuesto y de los ingresos verificados.

Artículo diecinueve.—En virtud de lo dispuesto en la Base novena, párrafo segundo de la Ley fundamental de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, el Consejo Directivo de Transportes por Carretera ejercerá la inspección de la recaudación que las entidades concesionarias de los servicios enumerados en el capítulo primero de esta Ley realicen por cuenta del Estado en concepto de impuestos de transporte y del Timbre, e intervendrá directamente el pago del canon de conservación.

Artículo veinte.—Las entidades concesionarias de servicios públicos regulares de transportes por carretera comprendidas en el artículo cuarto de esta Ley y los poseedores de las autorizaciones de circulación, a que se refieren los artículos quinto, sexto y séptimo, están obligados a abonar el canon de Inspección y el de Conservación.

En los servicios de viajeros se tomará como base para el cálculo del importe de cada uno de estos cánones el número de viajeros-kilómetro anualmente producidos en el servicio, estimando la capacidad del vehículo con un coeficiente de aprovechamiento del setenta y cinco por ciento y a razón de diez milésimas de peseta por viajero-kilómetro para el canon de Conservación y de dos milésimas de peseta para el de Inspección.

En los servicios de mercancías se tomará como base el peso que circule por los caminos, incluyendo el peso propio del vehículo y estimando la capacidad de carga con un coeficiente de aprovechamiento del cincuenta por ciento y a razón, por tonelada-kilómetro, de veinticinco milésimas de peseta para el canon de conservación y de cinco milésimas para el de Inspección.

Al conceder o autorizar un servicio se fijará, sobre las bases anteriores, el importe anual del canon de conservación y el de inspección, que serán abonados por trimestres naturales y en el primer mes de cada trimestre en las Jefaturas de Obras Públicas provinciales.

Las cantidades recaudadas por las Jefaturas de Obras Públicas provinciales en concepto de canon de inspección se aplicarán a dicho servicio en la forma determinada por la Base décimoséptima de la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno. Dichas Jefaturas ingresarán en la correspondiente Delegación de Hacienda las cantidades recaudadas en concepto de canon de conservación para su empleo en la forma prescrita por el artículo dieciocho.

Artículo veintiuno.—Las Delegaciones de Hacienda darán a las Jefaturas de Obras Públicas carta de pago por el ingreso realizado y lo aplicarán a «Operaciones del Tesoro.—Giros y Valores».

A su vez, las Jefaturas de Obras Públicas remitirán al Consejo Directivo de Transportes por Carretera dichas cartas de pago, acompañadas de la relación justificativa de su importe, y el Consejo pasará a la Intervención Central las cartas de pago debidamente relacionadas, a fin de que se proceda a ingresar su importe en formalización en el correspondiente concepto del Presupuesto de ingresos del Estado.

CAPITULO III

Planes generales, Agrupaciones y Servicios

Artículo veintidós.—El plan general de servicios públicos de transportes por carretera, a que hace referencia la Base novena de la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, comprenderá los necesarios para que queden atendidos todos los núcleos de población y centros de producción, aunque no sean remuneradores algunos de estos servicios de transporte.

La formación de agrupaciones de los servicios del plan se hará por zonas geográficas, teniendo en cuenta la división administrativa de la Nación, la relación entre zonas próximas y consumidoras, las líneas férreas y la red de carreteras, con sus características técnicas de circulación y la intensidad del tráfico actual y potencial.

Los servicios de cada agrupación podrán tener algunos tramos que se intercalen con los de las agrupaciones adyacentes, si con ellos se consigue terminar los servicios en centros de población.

Artículo veintitrés.—Las agrupaciones de los «Servicios públicos regulares de transportes por carretera» podrán ser de viajeros, de mercancías o mixtos. Su estudio y ordenación será hecho por el Consejo Directivo de Transportes por Carretera, informándolo la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y aprobándose por Decreto a propuesta del Ministro de Obras Públicas.

Las Agrupaciones serán ampliables según indica la Ley en su Base décima y previo informe del Consejo.

Con los mismos trámites fijados anteriormente se podrá variar la estructura de las Agrupaciones, y la aceptación de estas variaciones será obligatoria para las Entidades concesionarias, siempre que sea satisfactorio el estudio previo del rendimiento económico de las mismas practicado por el Consejo Directivo.

Caso de que el concesionario, al ser ampliados los servicios o variada la estructura de la Agrupación siguiendo los trámites marcados, no desee seguir explotándola, perderá absolutamente todos los derechos, sin indemnización alguna por parte del Estado.

De acuerdo con el Plan, en los servicios de cada Agrupación se señalarán con carácter revisable y obligatorio los servicios que hayan de hacerse con motor de explosión, con tranvías y con trolebuses.

Artículo veinticuatro.—La Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera informará qué líneas de cada Agrupación pueden hacer competencia directa al ferrocarril, y el Ministerio de Obras Públicas determinará cuáles se han de ofrecer preferentemente para su explotación directa a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y a las Federaciones de Compañías de Ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal, a los efectos de la Base décima de la Ley.

Artículo veinticinco.—El Consejo Directivo estudiará un plan de unificación de tipos y sistemas de material fijo y móvil, su implantación sistemática y su realización total o parcial por la industria nacional, sometiéndolo a informe de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera para su aprobación por el Gobierno.

CAPITULO IV

Inspección e Intervención

Artículo veintiséis.—Las Inspecciones provinciales de los servicios públicos de transportes por carretera se ejercerán por las Jefaturas de Obras Públicas bajo la dependencia de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. El Consejo Directivo propondrá a esta Dirección las normas generales de inspección.

Artículo veintisiete.—El Consejo Directivo de Transportes por Carretera ordenará e inspeccionará las estadísticas de Transportes de viajeros y mercancías que deberán redactar los concesionarios de todo servicio público y privado de transportes por carretera.

Artículo veintiocho.—El Consejo Directivo de Transportes por Carretera ejercerá, respecto de toda clase de concesionarios de servicios públicos por carretera, la inspección de su contabilidad, a los efectos de comprobar la regularidad de su tributación al Estado, con arreglo a lo que preceptúa el párrafo segundo de la Base novena de la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno. Esta inspección se hará por personal directamente adscrito al Consejo Directivo de Transportes por Carretera.

CAPITULO V

Tarifas

Artículo veintinueve.—El Consejo Directivo estudiará las tarifas generales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, y las someterá a informe de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas. El Consejo Directivo podrá acordar circunstancialmente tarifas especiales de aplicación local, condicionadas a lo prescrito por el apartado e) de la Base dozava de la Ley.

CAPITULO VI

Sanciones

Artículo treinta.—Las Inspecciones provinciales podrán recusar a cualquier empleado, dependiente u obrero de los concesionarios que consideren perjudicial para la explotación o que no se conduzca con disciplina y corrección. También podrán proponer a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera la imposición de multas a los concesionarios y sanciones de otra naturaleza, incluso la caducidad de la concesión. Las infracciones al Código de Circulación y a los Reglamentos de policía y conservación de las carreteras se sancionarán con arreglo a las disposiciones vigentes.

De las multas y sanciones impuestas por la Dirección General cabe alzada ante el Ministro de Obras Públicas, y sus importes se ingresarán en las Delegaciones de Hacienda como fondos a disposición del Consejo Directivo. La caducidad de la concesión es de la competencia del Ministerio de Obras Públicas.

Los propietarios de automóviles que realicen servicios públicos de transporte por carretera, sin concesión administrativa, serán sancionados, y los automóviles serán precintados por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente para responder de las indemnizaciones a que haya lugar.

CAPITULO VII

De los Consejeros y personal adscrito al Consejo Directivo de Transportes por Carretera

Artículo treinta y uno.—El personal adscrito al Consejo Directivo de Transportes por Carretera, en cualquiera de los servicios a su cargo, estará sometido al mismo trato que el de las Empresas particulares, sin que, en ningún concepto, sea asimilable a los funcionarios públicos. Estará obligado a cumplir las obligaciones que le señale el Reglamento de régimen interior del Consejo.

Artículo treinta y dos.—Cuando dicho personal pertenezca a alguno de los Cuerpos del Estado, figurará sin número en el escalafón respectivo y sus servicios en el Consejo se considerarán para todos los efectos como servicios activos prestados al Estado, aunque los sueldos respectivos no se consignen en los presupuestos generales de la Nación, entendiéndose que serán considerados, en todo caso, como reguladores para derechos pasivos los correspondientes a la categoría.

Artículo treinta y tres.—Los Consejeros y el personal adscrito al Consejo serán nombrados y separados en la forma siguiente:

El Presidente y los Consejeros, por libre decisión del Gobierno, de acuerdo con la Base novena de la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

El personal que integra la Oficina del Consejo y los servicios dependientes de éste será nombrado

por el Ministro de Obras Públicas, a propuesta del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, y separado por la misma Autoridad, también a propuesta del Consejo y mediante expediente administrativo tramitado en forma reglamentaria.

CAPITULO VIII

Disposiciones adicionales y transitorias

Artículo treinta y cuatro.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a esta Ley, que tendrá efectividad a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo treinta y cinco.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de esta Ley.

Artículo treinta y seis.—Hasta tanto se consigne en el Presupuesto general del Estado el crédito a que hace referencia el párrafo segundo del artículo dieciocho, el Consejo Directivo de Transportes por Carretera podrá utilizar el producto del canon de conservación con arreglo a las dotaciones que se le autoricen en su presupuesto de gastos, previamente informado por la Intervención General de la Administración del Estado.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se concede al presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Obras Públicas», un crédito extraordinario de 200.000 pesetas, con destino a satisfacer los jornales que se originen con motivo de la navegación fluvial en España.

Intensificada la navegación fluvial en España por todas las zonas de canalización puestas ya en condiciones de prestar servicio, resulta necesario habilitar recursos con cargo a los cuales sea factible abonar los devengos del personal a ella dedicado. A tal efecto se ha instruido un expediente de aprobación de un crédito extraordinario, en el que constan los informes y acuerdos favorables indispensables para su otorgamiento.

Y en su virtud, previa aprobación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de doscientas mil pesetas a la Sección décima del presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas», capítulo primero «Personal», artículo cuarto «Jornales», grupo segundo «Obras Hidráulicas», concepto adicional, para satisfacer los jornales que se originen con motivo de la navegación fluvial en España en las distintas zonas puestas en servicio.

Artículo segundo.—El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se autoriza al Ministro de Trabajo para someter a la aprobación del Consejo de Ministros los textos elaborados por la Comisión Recopiladora y Refundidora de la legislación de dicho Departamento.

El Decreto de catorce de marzo del año en curso creó una Comisión Recopiladora y Refundidora de todas las disposiciones dictadas por el Ministerio de Trabajo en sus distintos servicios, a fin de darles unidad, orden y congruencia con un criterio jurídico y con supresión de aquellas que resultaran innecesarias, anacrónicas o contrarias a los postulados del Nuevo Estado.

La Comisión, constituida en su día y organizada en diversas Ponencias, ha ido llevando a cabo la im-
preba labor encomendada, y sin necesidad de aguardar a la terminación de su cometido, parece aconse-
jable ir publicando fragmentariamente los resultados que en los varios aspectos de la legislación labo-
ral haya ido logrando.

Para conseguir este resultado práctico y que simplificará el conocimiento de las leyes sociales y ha-
brá de redundar en su mejor y más recta aplicación,

DISPONGO :

Artículo único.—El Ministro de Trabajo, oyendo previamente al Consejo de Estado, someterá al Con-
sejo de Ministros, para su aprobación por Decreto, conjunta o separadamente, los diversos textos elabo-
rados por la Comisión de Recopilación y Refundición creada por Decreto de 14 de marzo de mil nove-
cientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cua-
renta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 11 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se modifica la de 23 de noviembre de 1940
que dictó normas para regular la provisión de vacantes en los Cuerpos Nacionales de Secreta-
rios, Interventores y Depositarios de Administración Local.**

En cumplimiento de la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta, por la que se
dictan normas para la provisión de las vacantes en los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores
y Depositarios de la Administración Local, la Dirección General del Ramo ha convocado y celebrado di-
ferentes Concursos de estos tres Cuerpos Nacionales. A los Concursos próximos han de acudir necesaria-
mente solicitantes que han obtenido el título en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos,
dependiente del Instituto de Estudios de Administración Local. Siendo el Instituto el más alto Centro
dedicado a la investigación, estudio, información y enseñanza de las materias de Administración Local, así
como a la formación de los funcionarios técnicos que han de entrar al servicio de las Corporaciones lo-
cales, circunstancias que determinan méritos de calidad dignos de estimación en los Concursos, aconse-
jan modificar la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Mi-
nistros,

DISPONGO :

Artículo único.—El artículo quinto de la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuaren-
ta, se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Artículo quinto.—Sin perjuicio de que cada interesado pueda alegar cuantos méritos considere con-
venientes a su derecho, se considerarán como preferentes, con la salvedad que para los Secretarios de
tercera categoría establece el párrafo último del artículo primero de esta Ley, los siguientes méritos:

- A) El mejor número en el escalafón.
- B) La posesión de títulos académicos profesionales.
- C) Haber ganado otras oposiciones en que hayan sido exigidos títulos de Licenciado o Doctor en Dere-
cho, Profesor mercantil o superior a éste, dentro de la carrera de Comercio, para los Interventores y De-
positarios.
- D) Carecer de nota desfavorable.
- E) La mejor aptitud y suficiencia acreditadas en el ejercicio del cargo.
- F) El haber contraído méritos especiales para con la Administración Local, como consecuencia de
la prestación de trabajos extraordinarios, publicaciones originales de verdadera importancia y otros de
naturaleza análoga, en relación todos con la vida local.
- G) Ostentar categoría superior a la de la plaza que se convoca, siempre que en la propia no haya
vacante o vacantes suficientes.

H) Haber obtenido el título de Secretario, Interventor o Depositario de la Administración Local en
la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos del Instituto de Estudios de Administración

Local; ser diplomado en alguna de las disciplinas que constituyen el plan de estudios o haber concurrido a cursillos convocados por dicho Centro. Estos extremos se acreditarán mediante certificación expedida por el señor Director del Instituto de Estudios de Administración Local.

El orden de exposición de estos méritos no implica preferencia entre ellos, debiendo ser apreciados conjuntamente por el Tribunal.

Como méritos de calidad bastante para decidir los empates que se produzcan en la apreciación de los de carácter profesional se tendrá en cuenta, por su orden:

- a) La condición de Caballero Mutilado por la Patria.
- b) La de Oficial provisional o de Complemento, que haya alcanzado, por lo menos, la Medalla de Campaña o reúna las condiciones que para su obtención se precisan.
- c) La de ex combatiente que cumpla el mismo requisito establecido en el epígrafe anterior.
- d) La de ex cautivo por la Causa Nacional que haya luchado con las armas por la misma o que haya sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acredite su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.
- e) La de huérfano o persona económicamente dependiente de víctima nacional de la guerra o asesinado por los rojos.
- f) Reunir la condición de militante de F. E. T. y de las J. O. N. S., que será acreditada mediante certificado expedido por la Jefatura Provincial del Movimiento, donde esté afiliado el concursante.

Dentro de estas preferencias se tendrán presentes las que establece el artículo quinto de la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por la presente, dada en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se fijan normas para ingreso en los Escalafones de los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

La disposición transitoria cuarta de la Ley Municipal de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco recogió las situaciones de los funcionarios municipales que durante los cinco años anteriores habían desempeñado funciones interinas en determinadas circunstancias, concediéndoles el derecho a ingresar en los escalafones respectivos.

La justicia de amparar asimismo la situación de los que, a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, ejercieron el cargo con el propio carácter interino, ha dado lugar a la Ley de catorce de octubre último, que, en lo que respecta al Cuerpo de Secretarios de tercera categoría, establece las normas para el ingreso en el Escalafón de dichos funcionarios, con las necesarias garantías de capacitación.

Un espíritu de equidad aconseja conceder igual derecho por lo que respecta a los Cuerpos de Interventores y Depositarios de Administración Local, Cuerpos Nacionales que, aunque de cometido diferente, tienen naturaleza similar al de Secretarios.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Podrán ingresar en el Escalafón del Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de Administración Local los que, a partir del día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, en Municipios sometidos a la jurisdicción del Gobierno Nacional y con presupuesto superior a doscientas mil pesetas, hayan ejercido interinamente el cargo de Interventor en las siguientes circunstancias:

- a) Los Caballeros Mutilados por la Patria, Oficiales provisionales o de complemento, ex combatientes en general, ex cautivos por la Causa Nacional, huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos que, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo tercero de la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, hayan desempeñado intervención durante seis meses.

b) Los interinos que llevaren ejerciendo el cargo dieciocho meses consecutivos y se encuentren prestando servicio en la fecha de esta Ley.

c) Los interinos que hayan ejercido el cargo durante dos años, aunque no fueran consecutivos. En todo caso, deberá acreditarse plena afección al Movimiento Nacional.

Artículo segundo.—Podrán ingresar en el Escalafón del Cuerpo Nacional de Depositarios de Fondos de Administración Local los que, a partir del día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y en las condiciones y plazos que se fijan en el artículo anterior, hayan ejercido interinamente el cargo de Depositario en Municipios sometidos a la jurisdicción del Gobierno Nacional y con presupuesto superior a cuatrocientas mil pesetas.

Artículo tercero.—Para perfeccionar el derecho que conceden los dos artículos anteriores, los funcionarios que reúnan las condiciones señaladas en los mismos habrán de seguir y aprobar un cursillo de formación y capacitación que, a tal efecto, organizará el Instituto de Estudios de Administración Local.

Artículo cuarto.—Los Interventores y Depositarios que perfeccionen su derecho ingresarán en la quinta categoría de los escalafones respectivos.

Artículo quinto.—El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se crea el seguro obligatorio de enfermedad.

El seguro de enfermedad, establecido en muchos países de Europa, no se había implantado en España como consecuencia de las luchas imperantes entre los diversos partidos políticos, en los que los intereses particulares en juego impedían esta realización.

Superadas estas luchas y promulgado el Fuero del Trabajo, en cuya declaración décima se ordena el establecimiento de un seguro total, se dispuso por el Ministerio de Trabajo el estudio y redacción de esta Ley, en que, recogiendo las experiencias necesarias, se plasmase en una realidad este seguro, con carácter obligatorio para los productores económicamente débiles y con la amplitud y generosidad propia de nuestra Revolución Nacional Sindicalista.

En su virtud,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Fines de la Ley

Artículo primero.—Por la presente Ley se establece en España el seguro obligatorio de enfermedad.

Artículo segundo.—Son fines del seguro obligatorio de enfermedad:

- a) La prestación de asistencia sanitaria en caso de enfermedad.
- b) La prestación de asistencia sanitaria en caso de maternidad.
- c) La indemnización económica por la pérdida de retribución derivada de los riesgos determinados en los apartados a) y b) de este artículo.
- d) La indemnización para gastos funerarios al fallecer los asegurados.

Las funciones de medicina preventiva que se encomiendan al Seguro se ajustarán a las normas generales establecidas por la Dirección General de Sanidad.

CAPITULO SEGUNDO

Campo de aplicación

Artículo tercero.—La presente Ley se aplicará con carácter obligatorio a todos los productores económicamente débiles, sin otras excepciones que las establecidas en el artículo noveno.

En su día, oídos el Instituto Nacional de Previsión, la Dirección General de Sanidad y los organismos sindicales pertinentes, podrá establecerse, mediante Decreto del Ministerio de Trabajo acordado en Consejo de Ministros, el régimen de afiliación voluntaria de este Seguro.

Artículo cuarto.—A los efectos de esta Ley, serán considerados productores todos aquellos que con su trabajo intervengan en España en un ciclo cualquiera de la producción, bien sea por su cuenta o por cuenta ajena, así como los que trabajan en su domicilio y los colocados en servicios domésticos.

Artículo quinto.—Se entenderán económicamente débiles los productores cuyas rentas de trabajo por todos los conceptos no excedan de los límites reglamentarios fijados.

Asimismo el Reglamento establecerá la manera de computar estas rentas, a los efectos de determinar la obligatoriedad de afiliación en el seguro.

Artículo sexto.—A los efectos de esta Ley, los súbditos hispanoamericanos, los portugueses y los de Andorra quedan equiparados a los españoles.

Los demás extranjeros que trabajen en España únicamente tendrán derecho a los beneficios del Seguro obligatorio de enfermedad en caso de reciprocidad pactada en Tratados o Convenios internacionales.

Artículo séptimo.—La afiliación de los productores que trabajen por cuenta ajena se hará por los empresarios. A estos efectos, tratándose de servidores domésticos, se entenderá como empresario el cabeza de familia en cuya casa presten sus servicios.

La afiliación de los productores autónomos por cuenta propia no podrá efectuarse de manera aislada, sino corporativamente a través del organismo sindical que corresponda.

Artículo octavo.—Serán beneficiarios del Seguro obligatorio de enfermedad los asegurados y sus familiares que vivan con ellos a sus expensas. A estos efectos, sólo se considerarán como familiares los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos menores de dieciocho años o incapacitados de una manera permanente para el trabajo.

Artículo noveno.—Quedan exceptuados del Seguro obligatorio de enfermedad los funcionarios públicos o de Corporaciones cuando en virtud de disposiciones legales deban obtener beneficios iguales o superiores a los que concede esta Ley, tanto en prestaciones sanitarias como económicas, sometidos a las disposiciones que a tal efecto se dicten.

CAPITULO TERCERO

Prestaciones del seguro

Artículo diez.—El Seguro prestará a sus beneficiarios una asistencia médica completa, tanto en los servicios de medicina general como en los de especialidades. El nivel mínimo de estos servicios constará en el Reglamento de esta Ley, de acuerdo con la Dirección General de Sanidad.

Artículo once.—La asistencia médica será prestada desde el día en que se notifique la enfermedad al órgano correspondiente del Seguro, mientras sea precisa, y con una duración máxima de veintiséis semanas por año. Este plazo podrá ser ampliado cuando las circunstancias del enfermo lo aconsejen y el Ministerio de Trabajo lo acuerde.

Artículo doce.—El Seguro proporcionará a sus beneficiarios la asistencia farmacéutica necesaria hasta un plazo máximo de veintiséis semanas por año para los asegurados y de trece para sus familiares, mientras se presta la asistencia médica y sin otras restricciones que las de no servir otros específicos que los incluidos en un petitorio revisable periódicamente.

Artículo trece.—El Seguro prestará el servicio de hospitalización hasta un límite de doce semanas por año para los asegurados y de seis para sus familiares beneficiarios del Seguro. Estos plazos podrán prorrogarse cuando las circunstancias lo aconsejen y el Instituto Nacional de Previsión lo acuerde.

Esta prestación sólo será obligatoria, tanto para el Seguro como para el asegurado, cuando así lo disponga el Servicio Médico del Seguro.

Artículo catorce.—Los servicios de prótesis, baños y ortopedia sólo se prestarán por prescripción facultativa.

Artículo quince.—Todas las mujeres beneficiarias del Seguro tendrán derecho a la oportuna asistencia facultativa proporcionada por el Seguro, en los períodos de gestación, en el puerperio y en el parto.

Asimismo tendrán derecho a la utilización gratuita de las obras de protección a la maternidad y a la infancia afectas al Seguro de enfermedad.

Artículo dieciséis.—El derecho a la asistencia médico-farmacéutica comienza el día de la afiliación de cada asegurado para éste, su cónyuge y sus hijos. Para los demás familiares no comenzará hasta pasados seis meses de pedir justificadamente al órgano correspondiente del Seguro el reconocimiento de su carácter de beneficiario del mismo.

Artículo diecisiete.—La pérdida de retribución debida a enfermedad será indemnizada por el Seguro siempre que el enfermo cumpla las condiciones siguientes:

- a) Llevar asegurado por lo menos seis meses.
- b) Recibir asistencia sanitaria del Seguro.
- c) Estar incapacitado para el trabajo.
- d) No haber provocado ni mantener intencionadamente la enfermedad.

Artículo dieciocho.—La indemnización de enfermedad será el cincuenta por ciento de la retribución con arreglo a la cual cotizase últimamente el beneficiario, sin perjuicio de seguir percibiendo las demás prestaciones de los seguros sociales con arreglo a la cuarta disposición transitoria.

Esta indemnización sólo será abonada en las enfermedades cuya duración mínima sea de siete días y a partir del quinto día de la enfermedad, hasta veintiséis semanas como máximo.

Artículo diecinueve.—La indemnización será suprimida cuando deje de cumplirse alguna de las condiciones enumeradas en el artículo diecisiete o cuando el asegurado se niegue a seguir las prescripciones médicas. Cuando no teniendo familia que viva con él a sus expensas, sea hospitalizado, percibirá el diez por ciento de su jornal.

Artículo veinte.—Si el asegurado enfermo tuviera derecho a prestaciones económicas durante su enfermedad en otro Seguro social o privado, serán acumulables sus derechos, sin que el total de la indemnización alcanzada pueda rebasar el noventa por ciento del salario.

Artículo veintiuno.—Las mujeres aseguradas que den a luz tendrán en el Seguro de enfermedad los mismos derechos y deberes que los que concede el de Maternidad integrado en aquél.

Artículo veintidós.—Todas las beneficiarias del Seguro, sean o no aseguradas, que lacten a sus hijos, tendrán derecho a un subsidio de lactancia, cuya cuantía y duración serán fijadas en el Reglamento.

Artículo veintitrés.—Cuando fallezca un asegurado sin dejar derecho a una indemnización para gastos funerarios en virtud de otros seguros o de un contrato de trabajo, el Seguro concederá una indemnización cuya cuantía será de veinte veces la retribución de un día, con arreglo a la cual hubiera cotizado por última vez.

Artículo veinticuatro.—Las indemnizaciones del Seguro obligatorio de enfermedad no pueden ser objeto de retención, cesión, embargo ni impuesto de ninguna clase.

Artículo veinticinco.—El derecho a percibir las indemnizaciones prescribe al año, a partir de la fecha en que se entiendan devengadas. Este plazo se interrumpirá por reclamación del interesado ante el organismo competente.

CAPITULO CUARTO

Institución aseguradora

Artículo veintiséis.—El Seguro obligatorio de enfermedad queda a cargo del Instituto Nacional de Previsión, como entidad aseguradora única.

CAPITULO QUINTO

Organización del Servicio Sanitario

Artículo veintisiete.—La prestación de los Servicios médicos del Seguro se realizará a través de la «Obra Dieciocho de Julio», excepto cuando en virtud de concierto directo con el Instituto Nacional de Previsión corra a cargo de instituciones dependientes del Estado, Provincia o Municipio, o, en su caso, instituciones públicas o privadas. En éste último supuesto deberá preceder informe favorable de la «Obra Dieciocho de Julio».

Artículo veintiocho.—El Servicio Médico del Seguro será organizado por el Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a un plan nacional de instalaciones y desenvolvimiento, y a normas generales de fun-

cionamiento elaboradas por una Comisión de enlace presidida por el Subsecretario de Trabajo, que podrá delegar en el Director general de Previsión, y en la que estarán representadas la Dirección General de Sanidad, la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. y el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo veintinueve.—El Seguro podrá utilizar, mediante los conciertos adecuados que establezca la «Obra Dieciocho de Julio», la colaboración de Cajas de Empresas, Mutualidades e Igualatorios médicos que reúnan las condiciones mínimas fijadas por las Direcciones Generales de Sanidad y Previsión en sus respectivas competencias, sean anteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y se sometan a las normas dictadas para el servicio por el Instituto Nacional de Previsión y a su inspección por éste.

Artículo treinta.—Cada Médico del Seguro tendrá a su cargo la asistencia de los beneficiarios que determinadamente se le asignen, residentes todos en una zona prefijada y cuyo número no excederá del que reglamentariamente se fije.

Cuando haya varios Médicos que presten sus servicios en la misma zona, cada asegurado que en ella resida o a ella vaya a residir, tendrá derecho a elegir entre aquéllos, pero una vez elegido sólo podrá variar con autorización del Seguro.

Artículo treinta y uno.—La remuneración de los Médicos del Seguro estará constituida por una cantidad fija por cada familia que le hubiera sido designada.

Artículo treinta y dos.—El Instituto Nacional de Previsión concertará con el Consejo general de los Colegios Farmacéuticos, un Convenio en el que se garantice el buen servicio por todas las farmacias, con una tarifa reducida, especial para el Seguro. Si no se llegara a un acuerdo en el plazo de dos meses, a partir del comienzo del Seguro, el Instituto Nacional de Previsión podrá establecer farmacias propias, y el Ministerio de Trabajo, oyendo a la Dirección General de Sanidad y a la Entidad aseguradora, fijará la tarifa obligatoria para las localidades en que no las haya.

CAPITULO SEXTO

Recursos económicos

Artículo treinta y tres.—Los recursos para atender las cargas del Seguro de enfermedad estarán constituidos por la aportación del Estado, las primas abonadas por los trabajadores y empresarios, las subvenciones, donativos y legados y las rentas de los bienes propios del Seguro.

Artículo treinta y cuatro.—El Estado contribuirá al Régimen obligatorio del Seguro de enfermedad:

- a) Con las aportaciones actualmente reconocidas en las prestaciones de carácter demográfico.
- b) Con las exenciones tributarias concedidas a los actuales seguros sociales y la franquicia postal que será aplicada a todos ellos.
- c) Mediante la cooperación de las instituciones de la Sanidad pública, con la debida separación de las personas asistidas por la Beneficencia y por el Seguro.

Artículo treinta y cinco.—Se autoriza al Consejo del Instituto Nacional de Previsión para que, con cargo a los excedentes y fondos de los Regímenes de subsidios y Seguros sociales, cuya gestión tiene atribuida, anticipe al Régimen obligatorio del Seguro de enfermedad las cantidades precisas para constituir su capital fundacional y financiar los gastos del primer establecimiento. Estos anticipos serán reintegrados por el Seguro de enfermedad en la forma que a propuesta de dicho Consejo apruebe el Ministerio de Trabajo.

Artículo treinta y seis.—Las primas del Seguro serán proporcionadas a las rentas de trabajo de los asegurados. Su cuantía será fijada por Orden ministerial a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo treinta y siete.—Las primas serán satisfechas por partes iguales por trabajadores y empresarios. Será responsable de su pago el empresario, que las abonará integras al Seguro, debiendo descontar a los productores la parte que les corresponda al abonarles sus haberes.

Los productores por cuenta propia abonarán la totalidad de sus primas.

Artículo treinta y ocho.—El derecho al cobro de las primas del Seguro prescribe a los tres años de la fecha en que reglamentariamente corresponda su abono.

CAPITULO SEPTIMO

Régimen financiero

Artículo treinta y nueve.—El Régimen financiero del Seguro será el de reparto simple.

Artículo cuarenta.—Aparte de sus edificios e instalaciones y el fondo de circulación necesario para hacer frente a las necesidades ordinarias del Seguro, el Seguro de enfermedad constituirá dos fondos de reservas destinados, el primero, a compensar las desviaciones normales entre ingresos y gastos, y el segundo a compensar las mismas desviaciones en los casos extraordinarios.

Se nutrirán estos fondos de reserva con la parte de los eventuales excedentes que se fijen en el reglamento, el cinco por ciento de las cuotas y los intereses de los propios fondos, y su cuantía máxima será la mitad del valor medio anual de las prestaciones del Seguro en el quinquenio anterior para el primer fondo, y el duplo de este valor para el segundo. Alcanzados estos valores, el cinco por ciento de las cuotas se dedicará al aumento de instalaciones y al de las prestaciones facultativas.

La cuantía máxima de estos fondos será revisada cada cinco años.

Artículo cuarenta y uno.—Las intervenciones de los fondos del Seguro se regularán por las mismas normas que las de los demás seguros sociales, procurando que las inversiones de los fondos de reserva sean en forma fácilmente liquidable.

Artículo cuarenta y dos.—El Instituto Nacional de Previsión formulará los balances del Seguro de enfermedad en las mismas fechas y con iguales periodos que en los demás seguros sociales, y su aprobación y revisión serán ejercidas por las mismas normas que para éstos.

CAPITULO OCTAVO

Inspección del Seguro

Artículo cuarenta y tres.—La inspección del Seguro obligatorio de enfermedad, en cuanto se refiere a las obligaciones que impone a trabajadores y empresarios, será encomendada a los mismos órganos que tengan atribuida la de los demás seguros sociales.

Artículo cuarenta y cuatro.—La inspección de Servicios sanitarios será triple:

a) La ejercida dentro de las instituciones que presten los servicios sanitarios con los facultativos que tengan a su cargo esta inspección.

b) La que el Instituto Nacional de Previsión organizará sobre éste como sobre todos los demás servicios del Seguro.

c) La que compete a los órganos oficiales de Sanidad.

Artículo cuarenta y cinco.—La inspección de la gestión administrativa del Seguro obligatorio de enfermedad corresponde a los mismos órganos a los que la legislación general atribuye la inspección administrativa de los demás seguros sociales.

CAPITULO NOVENO

Jurisdicción y sanciones

Artículo cuarenta y seis.—Las cuestiones de carácter contencioso en las que se discutan derechos reconocidos o que se reconozcan a favor de los beneficiarios del Seguro de enfermedad o, en su caso, de sus derecho-habientes, serán de la exclusiva competencia de la Magistratura del Trabajo.

Artículo cuarenta y siete.—Las reclamaciones de los beneficiarios o de sus derecho-habientes, cuando versen sobre efectividad y aplicación de las prestaciones sanitarias en su aspecto técnico-facultativo, serán resueltas por los organismos gestores del Seguro a quienes corresponda, y en alzada por la Dirección General de Previsión, previo informe de la Autoridad sanitaria competente o, en su caso, de los Colegios profesionales correspondientes.

Artículo cuarenta y ocho.—Se incurrirá en sanción por los actos u omisiones que impliquen fraude o vulneren los derechos de los beneficiarios con incumplimiento del Régimen del Seguro obligatorio de enfermedad, o impidan, perturben o diferan el servicio de las inspecciones.

El Reglamento determinará los casos, la calidad y la cuantía de las sanciones correspondientes.

Artículo cuarenta y nueve.—Las sanciones disciplinarias o administrativas exigibles reglamentariamente no eximirán de otras responsabilidades de orden legal en que se incurriesen.

Disposición adicional

El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones complementarias que se precisen para la ejecución de esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera.—La designación de médicos del Seguro será hecha al implantarse éste mediante concurso, en el cual serán méritos preferentes los servicios prestados con nombramiento anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis en entidades privadas que practiquen el Seguro de enfermedad, y en poblaciones rurales los prestados por los médicos de Asistencia pública. Dicho concurso será fallado por un Tribunal integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos: Dirección General de Sanidad, Delegación de Sanidad de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Instituto Nacional de Previsión, Facultad de Medicina y Consejo General de los Colegios Médicos, y por dos representantes de la «Obra Dieciocho de Julio». Este Tribunal podrá exigir la práctica de ejercicios de oposición.

Por una sola vez se concederá preferencia en los Concursos a los Médicos de entidades aseguradoras que, habiendo hecho un concierto con arreglo al artículo veintinueve de esta Ley, sean absorbidos por la «Obra Sindical Dieciocho de Julio».

Las vacantes que hayan de ser provistas posteriormente lo serán con arreglo al fallo de un Tribunal de composición igual a la referida en este artículo.

Segunda.—Hasta que se implante el Seguro obligatorio de enfermedad, seguirá funcionando el de Maternidad con las mismas normas que actualmente.

Tercera.—El Instituto Nacional de Previsión elevará al Ministerio de Trabajo para su aprobación, en el plazo de seis meses, el proyecto del reglamento del Seguro obligatorio de enfermedad elaborado por una Comisión en la que estará representada la Dirección General de Sanidad.

Cuarta.—Mientras no se establezca el Seguro de paro, los trabajadores enfermos continuarán percibiendo las prestaciones de los demás seguros sociales por el mismo tiempo que las prestaciones económicas del Seguro de enfermedad, y con cargo a los fondos de los respectivos Seguros.

Quinta.—La implantación del Seguro de enfermedad se llevará a efecto en tres etapas. La asistencia domiciliar se prestará en el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación del Reglamento de esta Ley; la de Especialidades y el Servicio de Sanatorios, dentro del término de dos años a contar de la publicación de dicho Reglamento.

Sexta.—El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, podrá disponer que la obligación de afiliar establecida en el artículo séptimo, comience en fechas distintas, según se trate de trabajadores fijos, de eventuales, a domicilio y de los servidores domésticos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

DECRETOS DE 8 DE DICIEMBRE DE 1942 por los que se nombran miembros de la Junta Política de F. E. T. y de las J. O. N. S. a los Consejeros Nacionales que se expresa.

Nombro miembros de la Junta Política de F. E. T. y de las J. O. N. S. a los siguientes Consejeros Nacionales:

Excmo. Sr. D. Carlos Asensio Cavanillas.

Excmo. Sr. D. Esteban Bilbao Eguía.

Excmo. Sr. D. José Antonio Girón de Velasco.

Excmo. Sr. D. Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

Excmo. e Ilmo. Sr. D. Leopoldo Eljo Garay.

Dado en El Pardo a ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

De conformidad con lo prevenido en el artículo treinta y uno de los Estatutos de F. E. T. y de las J. O. N. S., y de acuerdo con mi Consejo Nacional,

Nombro miembros de la Junta Política a los siguientes Consejeros Nacionales:

Excmo. Sr. D. Blas Pérez González.

Excmo. Sr. D. Demetrio Carceller Segura.

Excmo. Sr. D. Raimundo Fernández Cuesta.

Excmo. Sr. D. Rafael Sánchez Mazas.

Excmo. Sr. D. Agustín Aznar Gerner.

Dado en El Pardo a ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 24 de diciembre de 1942 por el que se indulta de la pena de confinamiento a don Félix Villalón Camacho.

Vistas las circunstancias que concurren en don Félix Villalón Camacho,

Vengo en indultarle de la pena de confinamiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se dispone quede constituido el Consejo Nacional de Sanidad en la forma que se expresa.

El desarrollo de los Servicios sanitarios a partir de nuestra Guerra de Liberación, estableciendo nuevos Centros y ampliando y modificando los ya existentes, aconsejan constituir un Consejo de Sanidad integrado por relevantes personalidades que, con sus conocimientos y experiencia, ayuden al desenvolvimiento de estos Servicios y a la feliz resolución de los problemas sanitarios nacionales, con colaboraciones todo lo extensas que hagan necesarias la índole de los Servicios.

Al mismo tiempo conviene relacionar este Consejo con otros Organismos sanitarios que, por su especial desarrollo, necesitan de una gran autonomía y una organización especial, como ocurre con el Patronato de Lucha Antituberculosa, la Comisión Central de Sa-

nidad Infantil y Maternal, la Junta Central Consultiva contra la Lepra y Enfermedades Venéreas y el Servicio Central Antipalúdico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo Nacional de Sanidad, adscrito al Ministerio de la Gobernación, Organismo consultivo y asesor de los problemas sanitarios, estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de la Gobernación.

Vicepresidente: El Director general de Sanidad.

Secretario General: Un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.

Vocales: Un Médico representante del Ministerio del Ejército.

Un Médico representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

El Inspector General de Farmacia.

Un Médico Puericultor, representante de la Comisión Central de Sanidad Infantil y Maternal.

Un Médico Dermosifiliógrafo, representante de la Junta Central Consultiva contra la Lepra y Enfermedades Venéreas.

Un Médico especializado en Higiene de la Alimentación.

Un Médico Tisiólogo, representante del Patronato Nacional Antituberculoso.

Un Médico Psiquiatra.

Un Veterinario.

El Catedrático de Higiene de la Escuela Nacional de Sanidad.

Los especialistas en Puericultura, Dermosifiliografía y Tisiología serán los representantes y servirán de enlace entre el Consejo Nacional de Sanidad y la Comisión Central de Sanidad Infantil y Maternal, la Junta Central Consultiva contra la Lepra y Enfermedades Venéreas y el Patronato Nacional Antituberculoso, que

juntos con el Servicio Central Antipalúdico, actuarán como Secciones del Consejo Nacional de Sanidad.

Salvo los Vocales natos, los demás serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, por el procedimiento que se establezca en el oportuno Reglamento. En casos excepcionales, el Ministro de la Gobernación podrá nombrar Vocal de este Consejo a cualquier personalidad especializada notoriamente en un asunto sanitario determinado.

Artículo segundo.—El Consejo Nacional de Sanidad estará integrado por las Secciones siguientes:

- a) Psiquiatría.
- b) Higiene de la Alimentación.
- c) Farmacia.
- d) Higiene General, Epidemias y Asuntos Profesionales.
- e) Tuberculosis.
- f) Sanidad Infantil y Maternal.
- g) Lepra y Enfermedades Venéreas.
- h) Paludismo.

Las Secciones agrupadas en los apartados a), b), c) y d) serán presididas por el Vocal especializado en la materia propia de la Sección, y el Presidente del Consejo Nacional de Sanidad podrá llamar al seno de cada una de estas Secciones al número de Especialistas que juzgue conveniente, de Madrid o de provincias, siempre que no excedan de diez por cada especialidad.

El Patronato Nacional Antituberculoso, la Comisión Central de Sanidad Infantil y Maternal, la Junta Central Consultiva contra la Lepra y Enfermedades Venéreas y el Servicio Central Antipalúdico serán considerados, de acuerdo con el artículo primero, como Secciones del Consejo, pudiendo llamarse también a su seno, por el Presidente del Consejo Nacional de Sanidad, el número de Especialistas de Madrid o de provincias que juzgue oportuno, siempre que el número no sea superior a diez.

Artículo tercero.—Será misión del Consejo en pleno:

- a) Asesorar al Ministro de la Gobernación en todos los problemas sanitarios de carácter nacional que el titular del Departamento estime oportuno someter a su conocimiento.
- b) Estudiar y elevar al Ministro de la Gobernación cuantos proyectos e iniciativas se relacionen con los problemas sanitarios, previo estudio de la Sección correspondiente.
- c) El asesoramiento acerca de las medidas a adoptar en caso de epidemias que constituyan peligro social, así como el estudio y revisión de los créditos extraordinarios que se consignent para combatirlas.
- d) Elaboración del proyecto de una Ley de Sanidad.
- e) Propuesta de las modificaciones que estime necesarias en los Presupuestos de la Dirección General de Sanidad.
- f) Redactar y elevar a la Superioridad el Reglamento de este Consejo.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, quedando derogadas las que se opongan al mismo, y muy en especial el Decreto de seis de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo adicional.—En el momento de constituirse el Consejo Nacional de Sanidad quedará automáticamente disuelta la Junta creada por Orden ministerial de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno para asesorar al Ministerio de la Gobernación en los problemas de índole sanitaria.

Dado en El Pardo a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se excluye la provisión de la plaza de Médico Director del Instituto Nacional del Cáncer del turno de rotación que, para las que tienen la condición de únicas, estableció el artículo sexto de la Ley de 25 de agosto de 1939.

La Dirección Médica del Instituto Nacional del Cáncer, único Centro oficial que dedica sus actividades al estudio y enseñanza de los problemas derivados de la lucha contra esa terrible enfermedad, exige para su cabal cometido singulares condiciones docentes, que no es dable seleccionar en el turno de rotación previsto por la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve para cubrir las vacantes de los distintos organismos del Estado que tuvieren la condición de únicas.

Atendidas estas consideraciones,

DISPONGO:

Artículo único.—A las excepciones establecidas en el párrafo primero del artículo sexto de la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve en orden a la provisión de las Cátedras de Universidades y Escuelas Especiales de Estudios Superiores, se adicionará la plaza de Médico Director del Instituto Nacional del Cáncer, dependiente de la Dirección General de Sanidad.

Dado en El Pardo, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de la Gobernación a don José Quiroga Velarde.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo prevenido en la disposición veintitrés, artículo tercero, del Real Decreto número ciento ochenta, de tres de enero de mil novecientos treinta y uno, en relación con el de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta, y en vacante producida por jubilación de don Antonio Goyanes Capdevila,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de la Gobernación, con antigüedad de diez de noviembre último, para todos los efectos, a don José Quiroga Velarde, que desempeña actualmente el destino de Jefe de Administración Civil de primera clase con ascenso, en dicho Departamento.

Dado en El Pardo a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se concede a la Diputación Provincial de Guadalajara los beneficios del artículo décimo del Decreto de 23 de septiembre de 1939, en cuanto se refiere a la reconstrucción del edificio de Puericultura y Maternidad.

La Diputación Provincial de Guadalajara poseía un edificio destinado a Casa Provincial de Misericordia, Puericultura y Maternidad, que fué destruido casi en su totalidad durante la Gloriosa Campaña de Liberación, y cuya reconstrucción es de absoluta necesidad, por los fines benéficos e imprescindibles que cumplía.

Por otra parte, como esta Diputación se encuentra en una situación económica precaria, como consecuencia de la desastrosa administración marxista, no puede sufragar por sí los gastos de reconstrucción del edificio.

Por ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se conceden a la Diputación Provincial de Guadalajara los beneficios del artículo décimo del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, en cuanto se refiere a la reconstrucción del edificio de Puericultura y Maternidad.

Dado en El Pardo a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se declara jubilado a don Romualdo Botella y Sancho, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo de Telégrafos, por haber cumplido la edad reglamentaria.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y con arreglo a lo establecido en Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro («Gaceta» del veintinueve), aplicable a los Cuerpos técnicos, facultativos y especiales de la Administración civil del Estado,

DISPONGO :

Cesa don Romualdo Botella y Sancho el día siete del actual, en el empleo de Jefe Superior de Administración civil del Cuerpo de Telégrafos, declarándole jubilado con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por cumplir en la expresada fecha la edad de setenta años.

Dado en El Pardo, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 11 de diciembre de 1942 por los que se concede la nacionalidad española a los súbditos extranjeros que se indican.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Enrique Federico Valentin Mayer von Wittgenstein y Rautenstrauch, súbdito alemán.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO ,

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Eugenio Emilio Durinx Buys, súbdito belga, ex combatiente de nuestra guerra de liberación y de la División española de Voluntarios que opera en los frentes de Rusia.

Artículo segundo.—La expresada concesión no pro-

ducirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Manuel Goncalves Incognito, súbdito portugués, ex combatiente de nuestra guerra de liberación.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Antonio Morales Lobo, súbdito portugués, ex combatiente de nuestra guerra de liberación, actualmente Teniente de la Legión.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se amplía y reforma la actual Maestranza de Arsenales.

La Maestranza de Arsenales, organización de abolengo en la Marina y cuyos principios constitutivos y funcionales apenas si han sufrido alteración al correr de los tiempos, ha perdido, sin embargo, eficacia orgánica porque el concepto con que fué creada no evolucionó al mismo ritmo que la técnica, y así resulta que hoy no puede abarcar las múltiples facetas industriales necesarias en una Marina moderna.

Consecuencia natural de lo que expuesto queda es la aparición en talleres, laboratorios, factorías, etcétera, de un personal vario que desempeña misiones requeridas por la técnica contemporánea, pero sin encaje dentro de la Maestranza, inconexo y disperso, que perturba y complica el cuadro orgánico de la Armada.

De igual manera, existen otros funcionarios, sin verdadero servicio industrial, sino más bien administrativo, creados esporádicamente cuando surgía una necesidad, con denominaciones variadísimas, tales como instrumentistas, auxiliares de almacenes, sirvientes de oficinas, porteros de auditoría, etc., etc., que no guardan entre sí relación armónica de ninguna especie, pero que suman con los del párrafo anterior para aumentar la profusión del elemento civil que presta servicio en la Marina sin estar encuadrado en su organización tradicional y sin que exista ningún Reglamento común que lo rijan.

Es de todo punto indudable que el actual renacer de nuestra Armada exige terminar con este estado de cosas, y que, para este fin, nada tan aconsejable como acudir a la antigua y fecunda Maestranza de Arsenales; ampliar el concepto con que fué creada y hacerla apta y flexible para que abarque y comprenda cuantas profesiones, especialidades, oficios y menesteres necesarios en la Marina no puedan, deban o precisen ser atendidos por personal específicamente militar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía y reforma la actual Maestranza de Arsenales, que pasa a denominarse Maestranza de la Armada, conservando su condición de permanente y su carácter civil.

Artículo segundo.—La Maestranza de la Armada tendrá por misión atender en las Bases Navales y Dependencias de la Marina todos aquellos servicios que, por su carácter industrial, especialista o eminentemente civil, no sean desempeñados por personal militar.

Artículo tercero.—El personal perteneciente a la Maestranza de la Armada quedará encuadrado en las tres Secciones que, en atención a su cometido, se especifican a continuación:

Primera Sección, Técnico-industrial.—Comprende al personal que presta servicios de carácter técnico-industrial o facultativo: químicos, ópticos, delineantes, instrumentistas, torneros, ajustadores, fundidores, electricistas, conductores de automóviles, etc.

Segunda Sección, Auxiliar-administrativa.—Comprende al personal de escribientes, mecanógrafos, auxiliares de almacenes, revistadores y personal de oficinas en general.

Tercera Sección, Oficios y menesteres varios.—Comprende a cualquier otro personal, no encuadrado en las Secciones anteriores, que desempeñe servicios necesarios a la Marina para cuyo cometido no se requieran conocimientos especiales, tales como porteros, peones de movimiento, sirvientes de oficinas, y aquellos otros que, aunque tengan un cierto tecnicismo, no llegan a constituir una verdadera profesión industrial

o, facultativa: jardineros, engrasadores, encartuchadores, etc.

El personal de marinería y tropa que tenga concedido el derecho a ingresar en la Maestranza podrá hacerlo en cualquiera de las tres Secciones, de acuerdo con el carácter de su especialidad y aptitud profesional y previos los requisitos que se fijan en el Reglamento de la Maestranza.

Los Aprendices de Maestranza no formarán parte de esta organización. La admisión y retribución de este personal continuará regulándose por las reglas contenidas en el actual Reglamento de la Maestranza de Arsenales.

Quedan excluidos de su ingreso en la Maestranza de la Armada los oficios o menesteres de carácter doméstico, como fregatrices, lavanderas, costureras, etcétera, que conservarán su condición eventual como personal contratado.

Artículo cuarto.—Las denominaciones y categorías del personal de la Maestranza de la Armada, dentro de cada Sección, y sus equiparaciones serán:

1.ª Sección

2.ª Sección

3.ª Sección

Perito.

Maestro de 1.ª

Maestro de 2.ª

Capataz de 1.ª

Capataz de 2.ª

Operario de 1.ª

Operario de 2.ª

Auxiliar administrativo de 1.ª

Auxiliar administrativo de 2.ª

Auxiliar administrativo de 3.ª

Encargado.

Obrero de 1.ª

Obrero de 2.ª

Peón y sirviente.

Se entiende por Peón el que colabora con operarios u obreros sin que su trabajo requiera arte ni habilidad, y por Sirviente, el que desempeña funciones propias a su denominación en los edificios y oficinas, precisamente en servicios oficiales.

Artículo quinto.—Los sueldos correspondientes al personal de la Maestranza de la Armada, según su categoría, serán:

Perito, doce mil pesetas anuales.

Maestro de primera, diez mil quinientas pesetas anuales.

Maestro de segunda, nueve mil pesetas anuales.

Capataz de primera o Auxiliar administrativo de primera, ocho mil pesetas anuales.

Capataz de segunda o Auxiliar administrativo de segunda, siete mil pesetas anuales.

Operario de primera, Auxiliar administrativo de tercera y Obrero de primera, seis mil pesetas anuales.

Operario de segunda y Obrero de segunda, cinco mil pesetas anuales.

Peón, cuatro mil pesetas anuales.

Sirviente, tres mil pesetas anuales.

Estos sueldos tendrán aumentos por quinquenios de

quinientas pesetas anuales, contados a partir de la fecha de ingreso en la Maestranza de la Armada.

El personal que en virtud de este Decreto pase o pueda pasar en lo sucesivo a formar parte de la Maestranza de la Armada, cualquiera que sea su procedencia, y que tenga reconocido el derecho a percibo de quinquenios con fecha anterior lo conservará, sin alteración alguna en el importe de los mismos, al ingresar en la Maestranza, momento desde el cual quedará sujeto a lo que acerca de la materia prescribe el párrafo anterior, computándosele al efecto las fracciones de tiempo servidas en su anterior situación.

Si al efectuar el acoplo de personal algún funcionario debiese pasar a percibir sueldo menor que el que en la actualidad disfruta, conservará éste hasta que le corresponda otro superior.

Artículo sexto.—La forma y condiciones de ingreso en la Maestranza de la Armada, así como las obligaciones, derechos del personal dentro de ella y equiparación militar para caso de militarización, se regirán por un Reglamento orgánico que se publicará en el más breve plazo posible.

Artículo séptimo.—Las faltas cometidas por el per-

sonal de la Maestranza de la Armada, que se detallarán y especificarán en el Reglamento, serán sancionadas:

a) Las faltas leves, con reprensión o suspensión del haber diario de uno a cinco días.

b) Las graves, con suspensión del haber diario desde seis días hasta seis meses.

c) Las muy graves, con suspensión del haber diario desde seis meses y un día hasta un año, o separación definitiva del servicio.

Artículo octavo.—Los correctivos señalados en los apartados del artículo anterior serán impuestos:

Primero. Los correspondientes a faltas leves, por los Jefes de los talleres, laboratorios, etc.

Segundo. Los de faltas graves, por los Jefes de los Ramos, Servicios o Dependencias.

Tercero. Los de faltas muy graves serán impuestos por sentencia de un Tribunal —aprobada por la Autoridad Jurisdiccional correspondiente—, que verá y fallará una sumaria información de los hechos, en el plazo máximo de un mes después de ocurridos.

Artículo noveno.—La Maestranza de la Armada quedará constituida de momento por todo el personal permanente de la actual Maestranza de Arsenales y el civil que presta servicio en la Marina y no tenga carácter eventual, a excepción de los porteros del Ministerio y las Mecnógrafas creadas por Ley de veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y uno.

Artículo décimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, y se faculta al Ministro de Marina para dictar las órdenes complementarias que se precisen con el fin de acoplar dentro de la Maestranza de la Armada al personal a que se refiere el artículo anterior y al que en lo sucesivo tenga ingreso en la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 sobre aportación al Instituto Nacional de la Vivienda del 10 por 100 de las obras de urbanización de la barriada de viviendas para Profesores y Suboficiales en la Escuela Naval Militar de Marín.

Autorizado el Ministerio de Marina por el artículo segundo del Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno para disponer la inversión de los recursos precisos para satisfacer el exceso de gastos que representa la urbanización de las zonas de viviendas del Profesorado y Suboficiales de la Escuela Naval Militar de Marín, sobre el límite de coste esta-

blecido por el artículo diez y siete de la Ley de diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, y el importe de la aportación reglamentaria del diez por ciento del presupuesto total de la referida urbanización, de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo único de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para satisfacer, con cargo al capítulo tercero, artículo séptimo, grupo único, concepto único de la Sección quinta del presupuesto ordinario, los gastos a que se refiere el artículo segundo del Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno para la urbanización de las zonas de viviendas del Profesorado y Suboficiales de la Escuela Naval Militar de Marín.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 sobre aportación al Instituto Nacional de la Vivienda del 10 por 100 de las obras de construcción de viviendas para el Profesorado de la Escuela Naval Militar de Marín.

Autorizado el Ministerio de Marina por el artículo segundo del Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno para disponer la inversión de los recursos precisos para satisfacer el exceso de gastos que representa la construcción de viviendas con destino al Profesorado de la Escuela Naval Militar de Marín, sobre el límite de coste establecido por el artículo diez y siete de la Ley de diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, y el importe de la aportación reglamentaria del diez por ciento del presupuesto total de las referidas viviendas, de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo único de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para satisfacer, con cargo al capítulo tercero, artículo séptimo, grupo único, concepto único de la sección quinta del presupuesto ordinario, los gastos a que se refiere el artículo segundo del Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno para la cons-

trucción de viviendas con destino al Profesorado de la Escuela Naval Militar de Marín.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 sobre aportación al Instituto Nacional de la Vivienda del 10 por 100 de las obras de construcción de viviendas para Suboficiales de la Escuela Naval Militar de Marín.

Autorizado el Ministerio de Marina por el artículo segundo del Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno para disponer la inversión de los recursos precisos para satisfacer el exceso de gastos que representa la construcción de las viviendas con destino a Suboficiales de la Escuela Naval Militar de Marín, sobre el límite de coste establecido por el artículo diez y siete de la Ley de diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, y el importe de la aportación reglamentaria del diez por ciento del presupuesto total de las referidas viviendas, de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo único de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para satisfacer, con cargo al capítulo tercero, artículo séptimo, grupo único, concepto único de la sección quinta del presupuesto ordinario, los gastos a que se refiere el artículo segundo del Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno para la construcción de viviendas con destino a Suboficiales de la Escuela Naval Militar de Marín.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se autoriza la mutua cesión de terrenos entre la Marina y el Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo.

El Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo, para continuar las obras de urbanización emprendidas, propone la entrega de un solar al Ministerio de Marina a cambio de un edificio y varias parcelas de terreno propiedad de este último.

Dado que ello representa una mejora pública y que

ambas partes quedan mutuamente compensadas con la permuta propuesta, visto el expediente incoado al efecto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de treinta de julio de mil ochocientos ochenta y siete, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Marina para hacer entrega al Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo, en las condiciones que se detallan en el expediente unido, de las propiedades de la Marina cuyos límites, superficie y valor obran en el mismo y que a continuación se insertan: Edificio de Intervención y Auditoría y patio adyacente, de trescientos noventa y nueve metros cuadrados en total; Campo de San Francisco, de dos mil doscientos noventa y seis metros cuadrados; dos parcelas de jardines contiguos a los solares de la cuesta de Mella, de trescientos treinta metros cuadrados.

Artículo segundo.—El Ayuntamiento de la referida ciudad entregará a la Marina, en compensación, un solar en la prolongación de la calle Frutos Saavedra, de cuarenta metros de frente por sesenta metros de fondo, destinado a la construcción de un edificio para oficinas del Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia Territorial de La Coruña a don Luis Aller Ulloa, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia,
Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia Territorial de La Coruña a don Luis Aller Ulloa, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia provincial de Orense.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

DECRETOS de 11 de diciembre de 1942 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Provinciales de Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Segovia a los señores que se mencionan, Magistrados de entrada.

A propuesto del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia Provincial de Málaga a don Manuel Carrión Bracho, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de Almería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

A propuesto del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia Provincial de Málaga a don Juan Suñh Martín, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de Huelva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

A propuesto del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife a don Evaristo Mouzo Vázquez, Magistrado de entrada, que desempeña, en comisión, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de dicha población.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

A propuesto del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia Provincial de Segovia a don Félix García Huerta, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de Málaga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se promueve, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de ascenso a don Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado.

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de ascenso a don Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, que es Magistrado de entrada, y desempeña el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número diez de Madrid, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en el mismo Juzgado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

DECRETOS de 11 de diciembre de 1942 por los que se promueve a Magistrados de ascenso a los señores que se mencionan, y destinándoles a las Audiencias Territoriales de Valladolid, Burgos y Albacete.

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover, en turno primero, a la categoría de Magistrado de ascenso a don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de Segovia, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, fecha en que se produjo la vacante, destinándole a la Audiencia Territorial de Valladolid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover, en turno tercero, a la categoría de Magistrado de ascenso a don Ricardo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Magistrado de entrada, que desempeña el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de Bilbao, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día veintinueve de noviembre de mil novecientos cua-

renta y dos, fecha en que se produjo la vacante, y destinándole a la Audiencia territorial de Burgos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de ascenso a don Tomás Aguilera y Marín de Espinosa, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de Murcia, y destinándole a la Audiencia Territorial de Albacete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Luis Jiménez Clavería.

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover, en turno primero, a la categoría de Magistrado de término a don Luis Jiménez Clavería, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Madrid, quedando destinado en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se nombra Presidente de la Audiencia Provincial de Málaga a don Alejandro Moner Sánchez, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia Provincial de Málaga a don Alejandro Moner Sánchez, que es Magistrado de ascenso en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se declara excedente voluntario a don Manuel Heredia Trevilla, Magistrado de entrada.

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en declarar en situación de excedencia voluntaria a don Manuel Heredia Trevilla, Magistrado de entrada, que desempeña el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Granada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción número dieciocho de Madrid a don Esteban Samaniego Rodríguez, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Juez de Primera Instancia e Instrucción número dieciocho de Madrid a don Esteban Samaniego Rodríguez, Magistrado de ascenso, que desempeña el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Málaga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se indulta a Pedro Bilbao Ateca.

Visto el expediente de indulto de Pedro Bilbao Ateca, condenado por la Audiencia Provincial de Bilbao, en veintisiete de enero de mil novecientos treinta y seis a la pena de quinientas pesetas de multa, que se sustituirá por dos meses de arresto, caso de insolvencia, como autor responsable de un delito de estafa en grado de tentativa, sentencia que fué casada por la Sala segunda del Tribunal Supremo en trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, por virtud de la cual se condenó a dicho penado a tres penas de dos años, cuatro meses y un día de presidio menor por tres delitos de falsedad en documento público.

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho,

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho. Oídos el Ministerio Fiscal y la Sala segunda del Tribunal Supremo, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Pedro Bilbao Ateca del resto de la pena que le queda por cumplir por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 15 de diciembre de 1942 por el que se declara incluido el salto de pie de presa del pantano de Barasona en el conjunto industrial que desarrollará en la provincia de Huesca la entidad «Hidro-Nitro Española, S. A.».

Visto el expediente instruido a instancia de la Empresa Industrial «Hidro-Nitro Española, S. A.», declarada de «interés nacional» para la fabricación de productos nitrogenados, en solicitud de que se incluya en la concesión que le fué otorgada por Decreto de doce de agosto de mil novecientos cuarenta el salto de pie de presa del pantano de Barasona («Joaquín Costa»), cuyo arrendamiento ha obtenido del Ministerio de Obras Públicas con el fin de asegurar el volumen de su proyectada producción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda incluido el salto de pie de presa del pantano de Barasona en el conjunto industrial que desarrollará en la provincia de Huesca la Entidad denominada «Hidro-Nitro Española, S. A.», quedando sujetas, por lo tanto, la ejecución y explotación de sus obras hidroeléctricas a las mismas obligaciones y gozando de iguales derechos y beneficios que las de los aprovechamientos de agua del Valle Vio, a que se refiere el Decreto de doce de agosto de mil novecientos cuarenta, con la condición expresa de que la energía arrendada de dicho salto se destine en su totalidad a la producción de nitrógeno sintético y productos derivados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 14 de diciembre de 1942 por el que se declara de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales de la sección tercera de la Cuenca del río Albaida (río Barcheta).

Aprobado por Real Orden del Ministerio de Fomento, de fecha ocho de junio de mil novecientos veintinueve, el estudio de la Sección tercera de la Cuenca del río Albaida, denominada río Barcheta, de los términos municipales de Barig, Simat de Valldigna, Cuatretonda, Barcheta, Bellús, Genovés, Manuel y Játiba, de la provincia de Valencia, se ha instruido en el Gobierno Civil de la Provincia el oportuno expediente de declaración de utilidad pública de los trabajos hidrológico-forestales a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos afectados por ellos.

En el plazo concedido para la presentación de reclamaciones no se presentó más que un escrito, de don Francisco Olmos Antich, Alcalde de Barig, en unión de otros vecinos del mismo pueblo.

En el referido escrito se pretendía quedasen fuera de los terrenos afectados por la expropiación forzosa los terrenos pertenecientes al Ayuntamiento del citado pueblo, fundándose en que, de no ser así, se causarían graves perjuicios a sus vecinos.

El informe de la sección quinta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de acuerdo con la resolución del excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia de Valencia, de fecha diez de septiembre de mil novecientos veintinueve, indica que debe desestimarse la referida reclamación, ya que en ella no se combate la utilidad pública de los trabajos, sino que se enumeran algunos perjuicios que en concepto de los firmantes de la instancia se ocasionaría al pueblo, llegado el momento de que aquellos montes fuesen ocupados por el Estado, tratándose, por consiguiente, de una reclamación propia, en todo caso, del tercer período de la Ley de expropiación forzosa, o sea, el justiprecio de la finca, ya que, ni aun en el segundo período, «necesidad de la ocupación», puede aceptarse, pues es evidente que, al llevar los trabajos de corrección y repoblación a una zona determinada, es porque allí es realmente donde han de realizarse las obras previstas en el Proyecto.

En el referido informe se considera, además, de un interés excepcional la realización de las obras que abarca el estudio, dado el avanzado estado de torrencialidad de la Cuenca del río Albaida.

En su consecuencia, y de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial, y teniendo en cuenta que en la tramitación del expediente se han cumplido las formalidades y re-

quisitos establecidos en la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve y Reglamento para su ejecución de treinta de junio siguiente, con arreglo a lo propuesto por el Ministro de Agricultura, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se declaran de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales en la sección tercera de la Cuenca del río Albaida, denominada río Barcheta, con arreglo al Proyecto aprobado por Real Orden del Ministerio de Fomento de fecha ocho de junio de mil novecientos veintinueve, a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos que comprende, y que afectan a los términos municipales de Barig, Simat de Valldigna, Cuatretonda, Barcheta, Bellús, Genovés, Manuel y Játiba, de la provincia de Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

DECRETO de 14 de diciembre de 1942 por el que se declara de interés nacional la repoblación de parte de la zona forestal de la comarca denominada «Paramera de Avila-Guadarrama-Somosierra», en las provincias de Segovia, Madrid y Avila.

La conjunción de suelo y clima en la parte media de la Cordillera Carpetana, crea un medio, en gran parte inadecuado, para cualquier destino de los terrenos distinto de la producción forestal y de pastos; existen en la referida región áreas extensas carentes de toda vegetación arbórea y arbustiva, a lo que hay que añadir, que las masas forestales aún existentes están sometidas, en su mayoría, a una explotación irracional, que las lleva a su agotamiento y desaparición.

De tal estado de cosas se deduce una merma en la productibilidad natural del suelo, con perjuicio evidente de la economía nacional, y si a esto se añade el empobrecimiento de aquél y el incremento de los fenómenos torrenciales, se comprenderá lo importante que es al interés nacional dedicar a su verdadero destino el suelo de la comarca referida, restaurando y creando bosques y subordinando así la distribución del terreno a las exigencias físicas y económicas de la comarca.

Esto no quiere decir, sin embargo, que a la producción forestal han de dedicarse todos los terrenos que serían capaces de sustentarla, pues no sería admisible prescindir del innegable interés ganadero, que reviste buena parte de la comarca; por cuya razón, en los estudios y proyectos formados hasta el presente o que se preparen en lo sucesivo, al determinar los lugares donde ha de repoblarse, habrá de resolverse previamente el problema local de pastos.

El interés nacional de la comarca viene acentuado por el hecho de que estos terrenos dedicados a la producción forestal proporcionan primeras materias, de las que España es deficitaria, y cuyo consumo y transformación se realizará en la propia región.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés forestal nacional, a todos los efectos del artículo dieciséis de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y los setenta y uno y siguientes del Reglamento de treinta de mayo del mismo año, la comarca forestal denominada «Paramera de Avila-Guadarrama-Somosierra», situada en la Cordillera Carpetana y comprendida entre los límites siguientes:

Norte.—Río Adaja, Arroyo Gemival, carretera de Avila a Casavieja, divisoria del Duero y Tajo, límite de Avila y Segovia, Barranco de la Gargantilla, carretera de San Rafael a Segovia y de Ríofrío a San Ildefonso, Cañada Real, carreteras de San Ildefonso a Peñafiel, de Segovia a Sepúlveda y de la Salceda a San Esteban de Gormaz.

Este.—Trozo de carretera de Madrid a Francia y límite de la provincia de Madrid con Guadalajara.

Sur.—Carreteras de Cogolludo a Torrelaguna y de Torrelaguna a El Escorial, pasando por Guadalupe de la Sierra, Chozas de la Sierra, Manzanares el Real, Collado Villalba, Guadarrama y El Escorial; ferrocarril de Madrid a Avila, hasta el segundo túnel de la Cañada, y en línea recta llega al Cerro de Almenara; siguen las carreteras de Robledo de Chavela a Navas del Rey, desde este pueblo, por la carretera de San Martín de Valdeiglesias, hasta encontrar el río Alberche, cuyo cauce sigue hasta concluir en el límite del término de Hoyocasero.

Oeste.—Río Alberche y límite de los términos de Hoyocasero, de Navalacruz, Sotalbo, Mengamuñoz y Villatoro, comprendidos todos en la Zona.

Los términos municipales comprendidos parcialmente por las líneas descritas se entenderán incluidos, en su totalidad, en la comarca.

Artículo segundo.—Se aprueban los estudios y planos redactados por el Patrimonio Forestal del Estado para la repoblación en la referida comarca.

Artículo tercero.—Se exceptuarán de la repoblación, tanto los terrenos de pasto a que hace referencia el párrafo tercero del artículo dieciséis de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, como aquellos otros de cualquier propietario que se consideren necesarios para el mantenimiento y fomento de la riqueza ganadera, con arreglo a los proyectos.

Artículo cuarto.—De acuerdo con el artículo setenta y dos del Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta

y uno, se declara la utilidad pública, necesidad de la ocupación y urgencia de las expropiaciones que sea preciso realizar para la repoblación de los terrenos comprendidos en los estudios y planos de la zona aprobados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

DECRETO de 14 de diciembre de 1942 por el que se dispone la continuación de funciones de los actuales Jurados Mixtos de la producción y de la Sección remolachero-azucarera de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola.

La vigencia de la Ley reguladora de la producción remolachero y cañero-azucarera de veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, prorrogada por la de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta, terminó el día veintitrés de noviembre del corriente año, por cuyo motivo se hace necesario dictar una disposición que salve la solución de continuidad que pudiera existir

en la ordenación de tan importante rama de la producción agrícola entre la Ley que hoy acaba y la que se dicte en su día, para reemplazarla.

A propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Hasta que se promulgue una nueva Ley reguladora de la producción remolachero y cañero-azucarera, continuarán funcionando, con su actual organización, los Jurados Mixtos de la producción y la sección remolachero-azucarera de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, dependiente del Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Para regular la producción en la campaña próxima con la intervención de estos organismos, el Ministerio de Agricultura dictará las normas correspondientes, previo informe de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN CIRCULAR de 26 de diciembre de 1942 por la que se dispone que para probar la condición de ex cautivo sólo serán admisibles los certificados expedidos por la Delegación Nacional de Ex cautivos de F. E. T. y de las J. O. N. S. y sus Delegaciones provinciales.

Ilmos. Sres.: A fin de lograr una total garantía de autenticidad en los certificados que se presenten para acreditar la permanencia en cautiverio bajo la dominación marxista desde el 18 de julio de 1936, fecha en que se produjo el Glorioso Alzamiento Nacional, hasta el 1.º de abril de 1939, término victorioso de la Cruzada de Liberación,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que solamente serán admisibles y surtirán efectos en concursos,

oposiciones, adjudicación de empleos y, en general, en cuantas ocasiones y circunstancias sea preciso probar la condición de ex cautivo, los certificados expedidos por la Delegación Nacional de Ex cautivos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y sus Delegaciones provinciales.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1942.—

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos Civiles ... Sres. ...

ORDEN de 26 de diciembre de 1942 por la que se señalan los transportes «urgentes» y «preferentes» durante el mes de enero de 1943.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y conforme con el artículo segundo de la Orden de

esta Presidencia, de fecha 14 de junio de 1941, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 168, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda que para el mes de enero próximo la clasificación de los turnos «Urgentes» apartado a) y «Preferentes» apartado c) del citado artículo, sea en todo idéntico a la publicada para el mes anterior en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 332 de 28 de noviembre del año actual, quedando por lo tanto, totalmente en vigor dicha Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1942.—

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero, Excmos. Sres.

MINISTERIO

Continuación a la Orden de 30 de noviembre de 1942 por la que se concede las pensiones que se detallan, muertos con motivo de la Guerra de Liberación (BOLETIN)

RELACION NUMERO 2 (3) DE LAS PENSIONES QUE SE CONCEDEN A HEREDEROS DE

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de la pensión que debe percibir
		Kabilia	Fracción	Poblado	
Yamina Bent Mohand Ben Amasuch	Viuda				250,00
Ahmed Ben Mohammed Ben Luluch Ben	Hijo				250,00
Mohammed Bent	Idem	B. Bugafar..	Bu Inúa ...	Serrea	250,00
Fadma Bent	Hija				250,00
Fatima Bent	Idem				250,00
Mimunt Bent	Idem				250,00
Fatma Bent Mohammed Ben Heddi	Viuda				214,28
Hadi Ben Mohammed Ben Heddi	Hijo				214,28
Matma Bent	Hija				214,28
Tamimunt Bent	Idem	Beni Sidel...	B. Faclan...	Thammachen.	214,28
Fatima Bent	Idem				214,28
Hammunt Bent	Idem				214,28
Rahba Bent	Hijo				214,28
Telaitmas Bent Mohammed Ben El Hach	Viuda				375,00
Mohatar Ben Ali Ben Mohammed	Idem	Idem	Idem	Telat	375,00
Mohammedi Ben	Idem				375,00
Momna Bent	Hija				375,00
Fatma Bent Amar Ben Laarbi	Viuda				375,00
Yamina Bent Mimun Ben Amar	Hija	B. Buifur.	Iusualn	Tharbachien...	375,00
Amar Ben	Hijo				375,00
Mohand Ben	Idem				375,00
Yamina Ben Hach Mohammed Ben Saki	Viuda				375,00
Mohand Ben Mimun Ben Amar	Hijo	Beni Chicar	Igomaren ...	Ibuayayen ...	375,00
Fadma Bent	Hija				375,00
Hassan Ben	Hijo				375,00
Telaitmas Bent Abdselam Ben Tahar	Viuda				500,00
Mohammed Ben Kris Ben Mimun	Hijo	B. Bugafar..	Ihabsaten ..	Yasaunen ...	500,00
Mehammed Ben	Idem				500,00
Fadma Bent Mohammed Ben Hach Uhigat	Viuda				300,00
Mam-ma Bent Aixa Ben Mimun	Hija	Beni Sidel...	U. Yasin ...	Hianen	300,00
Mohatar Ben	Hijo				300,00
Lahbil Ben	Idem				300,00
Mimunt Ben	Idem				300,00
Batula Bent Duddud Ben Aixa	Viuda				300,00
Ahmed Ben Amar Ben Mohammed	Hijo	B. Buifur.	Uixan	Ibugueriben .	300,00
Hadi Ben	Idem				300,00
Allal Ben	Idem				300,00
Mohammed Ben	Idem				300,00
Yamina Bent Hadduh Ben Hach Mohatar	Viuda				375,00
Matma Bent Mohammed Ben Tahar	Hija	Idem	Segangan ...	Isacachen	375,00
Fatma Bent	Idem				375,00
Ahmed Ben	Hijo				375,00

DEL EJERCITO

el personal que figura en las relaciones números 1 a 6, como herederos de indígenas marroquíes combatientes OFICIAL DEL ESTADO núms. 355, 356, 357, 358, 359 y 360.)

INDIGENAS MARROQUIES COMBATIENTES, MUERTOS CON MOTIVO DE LA GUERRA DE LIBERACION

QUE SE CITA

Fecha de cese en el percibo de la misma			DATOS DE LOS CAUSANTES			
día	Mes	Año	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
31	dicbre.	1943	Mohammed Ben Luluch Ben El Hach	Regulares Alhucemas 5.	Soldado	8.511
31	dicbre.	1945				
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1954				
31	dicbre.	1942	Mohammed Ben Heddu Ben El Heddi	Idem	Idem	7.397
31	dicbre.	1944				
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1950	Ali Ben Mohammed Ben Ali	Idem	Idem	8.690
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1943	Mimun Ben Amar Ben Mohammed	Idem	Idem	10.938
31	dicbre.	1944				
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1946	Mimun Ben Amar Ben Mesand	Idem	Idem	8.256
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1946	Dris Ben Mimun Ben Ayad	Idem	Idem	4.979
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1945	Aixa Ben Mimun Ben Amar	Idem	Idem	8.925
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1947	Amar Ben Mohammed Ben Hadi	Idem	Idem	2.086
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1946	Mohammed Ben Tahar Ben Amar	Idem	Idem	4.612
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1953				

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de pensión debe perc
		Kabila	Fracción	Poblado	
Habibba Bent Musian Ben Ahmed	Viuda				214,0
Matma Ben Mohammed Ben Mohammed	Hija				214,0
Elaitmas Bent	Idem				214,0
Maimun Ben	Hijo				214,0
Aixa Bent	Hija	Idem	Iusulan	Bokoia	214,0
Fatima Bent	Idem				214,0
Ahmed Ben	Hijo				214,0
Yamina Bent Al-lal Ben Abdel-lah	Viuda				187,0
Yamina Ben Mohammed Ben Haddu	Hija				187,0
Ahmed Ben	Hijo				187,0
Yabiba Bent	Hija	B. Bugafar..	Imechiaten..	Tifasor	187,0
Elaitmas Bent	Idem				187,0
Mohamed Ben	Hijo				187,0
Fatima Bent	Hija				187,0
Tamimunt Bent	Idem				187,0
Sahara Bent Mohammed Ben Ahmed	Viuda	B. Buifrur..	Uisan	Thachamen ...	750,0
Abderrahaman Ben Tahar Ben Mohammed	Hijo				750,0
Fadma Bent Al-lal Ben Haddu	Viuda				500,0
Moh Ben Ahmed Ben Amar	Hijo	B. Bugafar..	Thabsaten ..	Chemelala ...	500,0
Ahmed Ben	Idem				500,0
Fatima Bent Bukar Ben Haddu	Viuda				300,0
Ahmed Ben Al-luch Ben Chaib	Hijo				300,0
Mohamed Ben	Idem	Bokoia	Ismoren	Tefensa	300,0
Fatima Bent	Hija				300,0
Rahma Bent	Idem				300,0
Fatma Bent Hassan Ben Hach Amar	Viuda				500,0
Mohammed Ben Abdel-lah Ben Ahmed	Hijo	Metalza	Ulad Salem.	Hebara	500,0
Fatima Bent	Hija				500,0
Safina Bent Moh Ben Sedduh	Viuda	B. Buifrur..	Iusulan	Thachamen ...	750,0
Dris Ben Mohammed Ben Kadur	Hijo				750,0
Nunut Bent Mimun Ben Mohand	Viuda				214,2
Fadma Bent Salah Ben Sarloh	Hija				214,2
Fatima Bent	Idem				214,2
Mimun Ben	Hijo	B. Chicar...	Abduna	Telat	214,2
Ahmed Ben	Idem				214,2
Yamina Bent	Hija				214,2
Elaimat Ben	Hijo				214,2
Mimunt Bent Amar Ben Bachir	Viuda				375,0
Abdselam Ben Bagdadi Ben Mohammed	Hijo	Beni Sidel...	Ayuaua	Imarufen	375,0
Mohammed Ben	Idem				375,0
Butieb Ben	Idem				375,0
Arahma Bent Mohammed Ben Amar	Viuda				375,0
Daud Ben Al-hah Ben Mohammed	Hijo	B. Tuzin ...	Ait Teseft...	T. Lakedá ...	375,0
Mohammed Ben	Idem				375,0
Fadma Bent	Hija				375,0
Elaitmas Bent Haddur Ben Al-lal	Viuda				350,0
Fatima Bent Amar Ben Moh	Hija				350,0
Mohand Ben	Hijo	B. Buifrur..	Ial-laten ...	Laasara	350,0
Matma Bent	Hija				350,0
Abdelkader Ben	Hijo				350,0

DATOS DE LOS CAUSANTES

Fecha de cese en el percibo de la misma			DATOS DE LOS CAUSANTES			
			Nombres	Cuerpos	Clase	Número
Día	Mes	Año				
31	dicbre.	1942				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1946	Mohammed Ben Mohammed Ben Moh	Regulares Alhucemas 5	Soldado	818
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1942				
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1947	Mohammed Ben Haddu Ben Sariob	Idem	Idem	8.174
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1954				
31	dicbre.	1952	Tahar Ben Mohammed Ben Motahat	Idem	Idem	4.426
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1955	Amed Ben Amar Ben Bachir	Idem	Idem	7.150
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1949	Al-luch Ben Chaib Ben Haddu	Idem	Idem	4.327
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1955				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1953	Abdel-lah Ben Ahmed Ben Al-lal	Idem	Idem	4.583
31	dicbre.	1953	Mohammed Ben Kaddu Ben Hammu	Idem	Idem	5.742
31	dicbre.	1942				
31	dicbre.	1944				
31	dicbre.	1946	Salah Ben Sariob Ben Mohand	Idem	Idem	10.325
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1954				
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1950	Bagdadi Ben Mohammed Ben Amizzian	Idem	Idem	4.623
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1950	Al-lal Ben Mohammed Ben Kubat	Idem	Idem	10.321
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1944				
31	dicbre.	1951	Amar Ben Moh Ben Si Al-lal	Idem	Cabo	4.508
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1953				

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de la pensión que debe percibir
		Kabila	Fracción	Poblado	
Yamina Bent Aomar Ben Usurah	Viuda				214,28
Tamimunt Ben Abdel-lah Ben Moh	Hija				214,28
Magnia Bent	Idem				214,28
Taanant Bent Dudduh Ben Mimun	Viuda	Beni Sidel...	Ayuaua	Medkat	214,28
Aomar Ben Abdel-lah Ben Moh	Hijo				214,28
Mohammed Ben	Idem				214,28
Abdselam Ben	Idem				214,28
Mam-mat Bent Ahmed Ben Hach Mohand	Viuda				375,00
Mimunt Bent Abdelkader Ben Hammu	Hija	B. Chicar...	B. Atzman..	I. Imerabten	375,00
Yamina Bent	Idem				375,00
Mimun Ben	Hijo				375,00
Nunut Bent Mohand Ben Saidi	Viuda				214,28
Ahmed Ben Mohatar Ben Mohand	Hijo				214,28
Mohammed Ben	Idem				214,28
Drifa Bent	Hija	Idem	B. Bugoma-	Irahien	214,28
Bachir Ben	Hijo		ren		214,28
Mohammedi Ben	Idem				214,28
Mimunt Bent	Hija				214,28
Mam-mat Bent Mohand Ben Amar	Viuda				500,00
Mimunt Bent Dudduh Ben Mizzián	Hija	B. Bugafar..	Inchiaten ...	Ihannaten ...	500,00
Hassan Ben	Hijo				500,00
Mimunt Bent Amar Ben Bachir	Viuda				300,00
Abdselam Ben Ahmed Ben-Sel-lam	Hijo	Beni Sidel...	Adduia	Ilegueman ...	300,00
Mohammed Ben	Idem				300,00
Mohtar Ben	Idem				300,00
Telaitmas Bent	Hija				300,00
Arkia Bent Ahmed Ben Mohtar	Viuda				500,00
Halima Bent Hammu Ben Buchir	Hija	B. Buyahi...	Ijiani	Ulad Mohand.	500,00
Marien Bent	Idem				500,00
Tucha Bent	Idem				500,00
Bumedun Ben	Hijo				500,00
Maimoma Bent Alad Ben Abdel-lah	Viuda				500,00
Mehammed Ben Mohammed Ben Hadí	Hijo	B. Medui ...	Ihosen		500,00
Fatma Bent	Hija				500,00
Fatima Bent Hammu Ben Mohtar	Viuda				375,00
Salah Ben Amaruch Ben Ahmed	Hijo	B. Chicar...	Abduna	Tanumart ...	375,00
Habiba Bent	Hija				375,00
Amaruch Ben	Hijo				375,00
Mam-mat Bent El Hach Mohand Ben Tien	Viuda				583,00
Fatima Bent Moh Ben Al-lal Ben	Hija	B. Bugafar..	Ihabsaten ...	Chemelala ...	583,00
Mohammed Ben	Hijo				583,00
Hammut Bent Haddu Ben Hach Ali	Viuda				500,00
Mohammed Ben Mohammed Ben Mohammed	Hijo	Temsaman..	B. Buidir ...	Sgchamen ...	500,00
Fatima Bent	Hija				500,00

DATOS DE LOS CAUSANTES

Fecha de cese en el percibo de la misma			DATOS DE LOS CAUSANTES			
Día	Mes	Año	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
31	dicbre.	1947	Abdel-lah Ben Moh Ben Haddi	Regulares Alhucemas 5.	Soldado	4.267
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1945				
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1946	Abdelkader Ben Hammu Ben Mohammedi	Idem	Idem	8.931
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1942	Mohatar Ben Mohand Ben Moh	Idem	Idem	7.327
31	dicbre.	1943				
31	dicbre.	1945				
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1951	Dudduh Ben Mazzian Ben Mohand	Idem	Idem	4.977
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1944	Ahmed Ben Sel-lam Ben Abdselam	Idem	Idem	7.113
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1942	Hanmu Ben Buchir Ben Ahmed	Idem	Idem	283
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1946	Mohammed Ben Hadj Ben Mohammed	Idem	Idem	3.780
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1944	Ahmed Ben Amaruch Ben Amar	Idem	Idem	8.849
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1949				
31	dicbre.	1951	Moh Ben Al-lal Ben Anana	Idem	Cabo	683
31	dicbre.	1954				
31	dicbre.	1954	Mohammed Ben Mohammed Ben Amar	Idem	Soldado	9.769
31	dicbre.	1951				

(Continuará)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 15 de diciembre de 1942
por la que se encarga a la Subsecretaría de Industria el despacho y firma de los asuntos de la Dirección General de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Vacante la Dirección General de Minas y Combustibles,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se encargue V. I. del despacho y firma de los asuntos correspondientes a la expresada Dirección General.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1942.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de diciembre de 1942
por la que se dispone que la jornada en labores subterráneas pueda aumentarse hasta el máximo de ocho horas durante el primer semestre de 1943.

Ilmo. Sr.: Visitas las diversas instancias elevadas a este Ministerio por las Empresas interesadas, y de conformidad con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 36 del Decreto-ley de 1.º de julio de 1931, sobre Jornada Máxima, en relación con el párrafo final del artículo 37 de la misma disposición,

Este Ministerio ha resuelto que la jornada en labores subterráneas de las minas metálicas pueda aumentarse hasta el máximo de ocho horas durante el primer semestre del año 1943, debiendo observarse con exactitud cuanto acerca del particular se establece en el mencionado Decreto.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo,

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

Aclarando el apartado tercero b) del anuncio convocando a concurso de méritos y servicios cinco plazas de Médicos internos de la Beneficencia General, con destino en el Hospital de la Princesa, de Madrid.

El apartado tercero b) de la convocatoria de 5 de diciembre, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11, dictando normas para la celebración del concurso de méritos y servicios para cinco plazas de Médicos internos de la Beneficencia General, exige justificación de haber terminado la carrera dentro de los cinco últimos años.

Habiéndose presentado dudas sobre su interpretación, y teniendo en cuenta la paralización que durante la guerra ha habido en la terminación de estudios y en la celebración de oposiciones y concursos,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que el citado apartado tercero b) quede redactado en la siguiente forma:

Título de Licenciado o Doctor en Medicina, o copia notarial del mismo, justificando haber terminado la carrera dentro de los cinco últimos años, no contando a estos efectos los tres años de guerra.

Asimismo, y como consecuencia de la aclaración citada, se amplía en veinte días más el plazo de presentación de solicitudes a que hacía referencia el apartado segundo de la convocatoria.

Madrid, 21 de diciembre de 1942.—
Manuel M. de Tena.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Colonización

Resolviendo el concurso de Ingenieros Agrónomos.

Como resolución al concurso para provisión de ocho plazas de Ingenieros Agrónomos vacantes en el Instituto Nacional de Colonización convocado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de julio y 20 de octubre de 1942 y previo el asesoramiento del Secretario general y Jefes de Sección de dicho Instituto.

Teniendo en cuenta que por no haberse presentado ningún concursante al grupo reservado a Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, las dos

plazas correspondientes han acrecido el grupo a proveer de ex combatientes con Medalla de Campaña.

Esta Dirección General, aceptando en todas sus partes la propuesta de los asesores, ha dispuesto nombrar a los siguientes Ingenieros Agrónomos concursantes:

Ex combatientes con Medalla de Campaña

- D. José García Benito.
- D. Luis Cubillo Merlo.
- D. Enrique Sánchez Saenz.
- D. Jacinto Blanco Terrón.
- D. Antonio Corsanego Ulloa.

Ex cautivos

- D. Leandro Pérez de los Cobos,

Turno libre

- D. Faustino García Lozano.
 - D. José Rafael Jiménez Casallins.
- Los mencionados Ingenieros Agrónomos deberán presentarse en la Secretaría General de este Instituto el día 7 de enero de 1943.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1942.—
El Director general, Angel Zorrilla.

Señor Secretario general de este Instituto.

Transcribiendo relación de Oficiales administrativos con derecho a concurrir al curso y exámenes para proveer plazas de Administrativos principales.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de esta Dirección General, de fecha 7 de los corrientes, regulando el curso y exámenes para proveer plazas de Administrativos principales de este Instituto, se publica a continuación la relación de los Oficiales administrativos con derecho a concurrir a los mismos.

- D. Juan Pretel y Pérez de las Vacas,
- D. Aniceto Campos Juez,
- D. Rodrigo Alveñán Vallejo.
- D. Juan Bautista Aznar Ruiz.
- D. Luis Portero Benayas,
- D. José Luis Hernández Candelera.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden antes mencionada, los excluidos de la anterior relación podrán reclamar ante esta Dirección General en el término de tres días hábiles, a partir de la publicación de la presente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1942.—
El Director general, Angel Zorrilla.

Sr. Secretario general de este Instituto,